1668/09/09 - 1669/09/29

Bergara. Pleito de hidalguía de Antonio de Obiaga, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: 07 - Pieza
Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Pleitos civiles
Signatura(s):
01 C/271-09,
Clasificación: 01.01 - E-07-I
Volúmen: 83 h

Acceso:
Libre
Características Materiales:
Buen estado
Nota:
Contiene: traslado de carta ejecutoria del pleito de hidalguía de Juan de Obiaga Oñate, contra el Concejo de Santurdejo,por testimonio de Juan de Lacarraga, en 1535 (en pergamino); traslado del pleito de hidalguía de Andrés Perez de Obiaga, contra el Concejo de Oñate, por testimonio de Juan Perez de Arteaga, en 1600.
OLIM Nº351.

INDICE ONOMASTICO:
Obiaga Oñate, Juan de
Olariaga, Juan Pérez de (escribano)
Obiaga, Antonio de
Obiaga, Andrés Pérez de
Lazarraga, Juan de (escribano)
Arteaga, Juan Pérez de (escribano)
INDICE TOPONIMICO
Oñati (Gipuzkoa)
Santurdejo (La Rioja)

---



San Martin Agirre plaza, 1 - 20570 Bergara (Gipuzkoa)
Tel: 943 77 91 27 - 943 77 91 32
http://bergarakoartxiboa.net - artxiboa@bergara.net

1663

Pedimiento de ydalguia de Antonio de obiaga

Contra

El Conçejo dela Villa de Vergara y su sindico procurador general =

No. Olaeiaga

ns

omi
Vee
redi
rem
ema

Orria hutsik

-

Página en blanco

Antonio de obiaga vezino de esta villa
de Vergara ante v.m. parezco como
mas aya lugar y digo que yo soy hijo legi
timo de Matheo de obiaga y Ana de
Laspiur su muger difuntos y nieto legi
timo de parte de padre de Juan perez de
obiaga y Maria perez de Lacarraga
su muger y de parte de madre nieto
de Domingo de Laspiur y Franca de Arto
laraual que siendo libres y solteros tu
bieron por su hija natural a la dha
Ana de Laspiur mi madre todos vezinos
que fueron de esta dha villa y los dhos
mis aguelos paternos naturales de la de Oñate
y por mi y los de mi padre y aguelo y demas
antepasados notorio noble hijodalgo de
sangre, decendiente por linea recta de
varon de la casa solar de obiaga sita en
los [illegible] de la dha villa de Oñate, y por
todas lineas christiano viejo limpio de toda
rraza de judios moros y de castigados por
la Sta Inquisicion y de otra mala y reprovada
seta = y de la dha hidalguia y decendencia cons
ta por la real executoria que Juan
de obiaga Oñate primo hermano del dho mi
padre gano el año de mill y quinientos y tre
inta y cinco y por la ynformacion que dio
Andres perez de obiaga mi tio her[mano]
legitimo del dho mi padre y demas

e

Me a[…] pedimi[…] se hizieron ante la
Justicia ordinaria de esta Villa con cita
cion del sindico procurador della, el año de
mil y seiscientos […] de todo hago presen
con juram.[…] y por ser asi fue admitido
el dho mi Padre a la Vezindad officios
y honores de esta dha Villa y escripto
y asentado en el libro de los Cavalleros
hijos dalgo della, y yo tanbien he sido
y soy admitido a la dha Vezindad y ho
nores. pero a mayor abundam.to me conv
biene ser amparado mediante ynformacion
que ofrezco de lo referido en quanto por
de[…] como los dichos Mateo de Obiaga mi
Padre y Andres perez de Obiaga con[…]
en los dhos auttos que se refiere fueron
tales hermanos legitimos de padre […]
y madre por tales havidos y tenidos y co[…]
mente reputados = pido y suplico
a V.m. mande reziuir la dha ynformacion
con citacion del sindico procurador
de concejo de esta dha villa y que se com
pulsen mi bauptismo y los de los dhos
mis Padres con la misma citacion y ta[…]
bien se […] testimonio del asiento
del dho mi Padre en el libro de los Cavalleros
hijos dalgo y porquanto el dho mi Padre
fue bauptizado en la Villa de Ancuola
se libre [...] exortatoria para su compulsa
= y con vista de todo me ampare V.m. en la
possesion en que estoy y estubo el dho mi Padre
de ser admitido a la Vezindad officios y hono[res]
de esta dha Villa como los demas vecinos ca[…]
hijosdalgo y a mayor abundam.to man[…]

Ha admitido el escripto y asentado en el libro de los hijos dalgo y que nadie oponga ympedimento. Vido justicia y se [illegible] y juro en forma =

D. Joan Ygnacio de Olariaga

Antonio de Oviaga

En la sala de el ayuntamiento de las cassas de el conçejo de la villa de Vergara dia domingo nueve de el mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y [illegible] años estando juntos como tienen de costumbre los ss. D. Miguel de Aguirrecain alcalde ordinario de esta villa y su jurisdicion y los officiales de su regimiento y vezinos cavalleros hijos dalgo de ella en su ayuntamiento general que los nombres de todos se asientan en el libro de los acuerdos de el conçejo = se presento ante el dho. s. alcalde y por testimonio de mi el escrivano el pedimiento de suso con los recaudos que en el se refieren conforme a la orden y estatuto de esta noble villa antes pedimientos se presenten en ayuntamiento general para que vengan a noticia de todos = y el dho s. Alcalde admitio en quanto a lugar el dho pedimiento y recaudos y mandó dar traslado de todo al conçejo de la dha villa y su sindico procurador general y que con suficitacion se compulsen los bauptismos que se piden y se libre la exortatoria y se saque el testimonio que tanbien se pide, asi lo proveyo y lo firmo =

D. Miguel de Aguirrecain

Ante mi

Joan de Olariaga

El Sr. Lizdo. don Josephe de Echavecaval Alcalde ordinario de la Villa de Vergara y su juridon. confirmo el auto y aprobo el nombramiento destaotraparte y lo firmo en la dha Villa a diez y ocho de hebrero de mill y seis. sesenta y nueve años =

Ldo. Echavecaval

ante mi

Joan de Olaniaga

notificon. Llza.

En la Villa de Vergara a diez y ocho de hebrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años Yo el escrivano notifique el pedimiento y proveimiento destaotra parte a Don Joseph de Lesundi sindico procurador general del concejo de los cavalleros hijos dalgo desta Villa en su persona y le cite para que si le pareciere se alle presente al verse sacar corregir y concertar los recados y testimonio que se piden = y el dho sindico dixo que lo oya y se dava por citado y lo firme =

Joan de Olaniaga

# DON CARLOS

por la diuina clemençia emperador semper au
gusto Rey de alemania doña Juana su madre e el
mismo don carlos por la graçia de dios Reyes de
castilla de leon de Aragon delas dos seçilias de
jerusalem de nabarra de granada de toledo de
valençia de galiçia de mallorcas de seuilla de çer
deña de cordoua de corçega de murçia de jaen de
los algarues de algezira de gibraltar delas ys
las de canaria delas yndias e yslas e tierra firme del mar oceano cō
des de barcelona señores de bizcaya e de molina e duques de athe
nas e de neopatria condes de Ruysellon y de çerdania marqueses
de oristan e de goçeano Archiduques de austria duques de borgoña e
de brauante condes de flandes e de tirol ecet. Al nuestro justiçia ma
yor e a los del nuestro consejo presidentes e oydores delas nuestras au
diençias Alcaldes alguaziles dela nra casa e corte e chançillerias e a
todos los concejos corregidores asistentes gouernadores alcaldes
alguaziles merinos e otros juezes e justiçias quales quier Asy del
lugar de santurdejo como de todas las otras abadades e villas e lugares
delos nrōs Reynos e señorios q̃ agora son o seran de aqui Adelante e
a qualquier o quales quier q̃ cogen e Recaudan e empadronan e ban
e ovieren de coger e de Recaudar e empadronar en renta o en fieldad
o en otra qualquier manera Agora e de aqui Adelante las nuestras
monedas pedidos e seruiçios e los otros pechos e derechos e tributos
quales quier Reales e conçejales q̃ los buenos homes pecheros dela
dicha villa de santurdejo e de todas las otras abadades e villas e luga
res delos dichos nuestros Reynos e señorios que agora son o seran entre
sy echaren e Repartieren e derramaren en qualquier manera Asi para
nuestro seruiçio como para sus menesteres e a qual quier o quales q̃er
de vos o dellos en vrōs lugares e jurediçiones A quien esta nra carta exe
cutoria fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico
sacado en publica forma en manera q̃ faga fee. Salud e graçia sepa
des que plito paso e se trato en la nuestra corte e chançilleria que esta
e Resyde en la noble villa de vallid Ante los nros Alcaldes delos hijos dal
go e notario del Reyno de castilla entre juan de oñate vezino del dicho
lugar de santurdejo e su procurador en su nombre dela vna parte e el
liçençiado concha nro procurador fiscal q̃ A la sazon hera en la dicha
nuestra corte e chançilleria en nuestro nombre e el concejo Alcaldes Re

dores o ofiçiales e omes buenos del dicho lugar de santurçeso e su
juresdiçion e rebeldia de la otra e sobre el dicho pleito sobre razon de
demanda que por parte del dicho juan de oñate fuera puesta e pre
sentada ante los dichos nuestros alcaldes e notario contra el dicho
nuestro fiscal e conçejo e omes buenos en que dixo que seyendo
commo el era ome fijo dalgo notorio de padre e de abuelo e de
solar conosçido de vengar quinientos sueldos segund fuero de
españa e aviendo estado el e los dichos sus padre e abuelo cada
uno dellos en su tiempo en los lugares donde bivieron e moraron en
posesion vel casi de omes fijos dalgo e de no pechar ni contribuyr
en pechos algunos de pecheros reales ni conçejales en que los omes
buenos pecheros destos reynos solian e acostumbravan pechar de
tienpo ynmemorial aquella parte e de no ser enpadronado por ellos
e de gozar de todas las honrras libertades e ynmunidades de que go
zavan e acostunbravan gozar los otros omes fijos dalgo noto
rios destos reynos entonçes nueva mente los dichos partes contrarias
en quebrantamiento de la dicha su fidalguia e libertad e de la pose
syon vel casy della en que avia estado y estava se avian puesto en le
prendar y enpadronar y le avian enpadronado y enpadronavan
y prendavan por pechos de pecheros y le avian sacado prendas por
ellos e puesto que por el avian sido requeridos que le guardasen e no le
quebrantasen la dicha su fidalguia e libertad e posesyon vel casi de
lla e no le enpadronasen ni prendasen por pechos de pecheros e le
bolviesen las prendas que por ellos le avian sacado commo heran obli
gados no lo avian querido ni querian hazer syn contienda de juyzio
por que les pidio a los dichos nuestros alcaldes e notario le mandasen ha
zer e hiziesen cumplimiento de justiçia açerca de lo suso dicho de los di
chos partes contrarias e syn otro pedimiento o conclusyon hera neçesa
ria les pidio que aviendo la relaçion por el de suso hecha por verda
dera o tanta parte que bastase por su sentençia difinitiva mandasen
condenar e condenasen a los dichos partes contrarias a que le oviese
e toviesen por tal fijo dalgo notorio e a que le guardasen e no le que
brantasen la dicha su fidalguia e posesyon vel casy della en que avia
estado y estava e a que no le prendasen ni enpadronasen en pe
chos de pecheros e le bolviesen e tornasen e restituyesen las pren
das que por los dichos pechos le avian sacado e llevado o por ellas
su justa estimaçion e valor e asi condenados a todo lo suso dicho
les compeliesen e apremiasen por todo rigor de derecho haziendo
le sobre todo ello cunplimiento de justiçia para lo qual ynploro su
ofiçio e protesto las costas e juro en forma que la dicha demanda he

ra buena E suspendio el petitorio E pidio que se pronunciase so
bre la posesion en quanto le conbeniese E no en mas ni allende
E junta mente con la dicha demanda presento vn testimonio sig
nado de escriuano publico por donde paresçio como por manda
do del dho concejo E homes buenos el dicho Juan de onate fuera
prendado por pechos de pecheros E como a pechero llano lo qual vis
to por los dichos nros alldes E notario a su pedimiento le man
daron dar E dieron nuestra carta de emplazamiento en forma con
tra los dichos partes contrarias con la qual paresce por testimonio
signado de escriuano publico como estando juntos en su conceio
E ayuntamiento fueron con ella emplazados E porque en el termino
en ella contenido ni despues de pasado no binieron ni ymbiaron
su procurador en seguimiento del dicho emplazamiento la parte
del dicho Juan de onate les acuso las Rebeldias en tpo y en forma
despues de lo qual el dicho nro fiscal en Rebeldia del dho cõcejo E
homes buenos paresçio ante los dichos nros alldes de los e
hijos dalgo e notario E presento ante llos vna peticion de excep
ciones en Respuesta de la dha demanda puesta E presentada por
parte del dho Juan de onate por la qual en efecto dixo que los di
chos nuestros alldes E notario no podian ni deuian mandar hazer
cosa alguna de lo en contrario pedido E demandado por lo siguien
te. lo primero porque no se pidio por parte bastante ni en tpo ni en for
ma. lo otro porque el testimonio de prenda por donde fundauan su
juredicion no hera bastante porque no se sacara prenda al dicho
parte contraria por pechos de pecheros conoscidos por el dicho
concejo ni por su mandado como la prematica lo mandaua E asy
no tenian juredicion para proceder en la causa y todo lo hecho y lo que se
hiziese hera ninguno E por tal pidio lo pronunciasen. lo otro por
que en caso que lo suso dicho cesase la dicha demanda hera yueta
E mal formada lo otro porque la Relacion en ella contenida no hera
cierta ni verdadera negola con yntencion de la contestar si contesta
cion Requeria. lo otro porque nego la parte contraria ser hõbre hy
jo dalgo notorio de padre e abuelo como lo dezia ni estar ni aver
estado en tal posesion porque antes hera pechero llano E hijo E nie
to de pecheros llanos y el E los dhos sus padre E abuelo siempre es
tubieron en tal posesion y abian pechado E pagado llanamente en
pechos de pecheros Reales E conceiales en los lugares donde
abian biuido E morado llanamente syn contradicion alguna
E si algunas vezes dexaron de pechar en los dhos pechos de peche
ros fuera por ser pobres E no tener de que pechar o por ser criados o a

llegados de algund cavallero o yglesia o monesterio o por tener
algund ofiçio de conçejo q̄ los esimiesen o por tener armas E
cavallo al fuero de león o por otra causa E no por ser home hijo
dalgo ni aver estado ni estar en tal posesion. lo otro porquel dho
parte contraria ni los dichos sus padre E abuelo no fuerō a las
guerras E llamamientos nr̄os en que fueron llamados los hijos
dalgo so pena de perder sus hidalguias. lo otro porq̄l dicho parte
contraria E los dichos sus padre E abuelo avian biuido por ofiçi
os baxos E viles por lo qual perdieron qual quier previllegio de
hidalguia E porq̄ ellos E cada vno dellos siempre se juntaron E
allegaron con los otros buenos hombres pecheros de los lugares
donde avian biuido E morado E tenido ofiçios de conçejo como
tales pecheros. lo otro porquel dicho parte contraria E sus pa
dre E abuelo serian y heran ynligitimos adulterinos E ynçes
tuosos y tales q̄ no podian ni devian gozar de hidalguia E pre
villejo della segund derecho. por las quales razones y por las
q̄ protesto dezir E alegar en prosecuçion de la dicha causa pidio
a los dhos nuestros alldes E notario le absolviesen E diesen por
libre E quito de la dha demanda a el E a la parte del dicho conçejo
del dicho lugar y imponiendo perpetuo silençio en forma al dicho pte
contraria pronunçiandole por home pechero llano E le mandase
condenar a q̄ pechase E pagase E contribuyese llanamente en los
pechos reales E conçejales del dicho lugar donde biuia E mo
raua E de las otras çibdades E villas E lugares destos dhos nr̄os
reynos adonde biuiese E morase E sobre todo pidio justiçia E pa
ra ello ymploro su ofiçio E las costas pidio E protesto. syn em
bargo de la qual dicha petiçion de exepçiones la parte del dicho
juan de oñate concluyo E los dichos nuestros alldes E notario
ovieron el dicho plito por concluso en rebeldia del dicho conçejo
E mandaron a las dichas partes E a cada vna dellas q̄ dentro de
çierto termino hiziesen juramento de calunia E que respondiesen
a los articulos E posiçiones q̄ la vna parte presentase contra la
otra E la otra contra la otra segund que lo manda E dispone la ley
de madrid E so la pena della E pasado el dicho termino los dhos
nuestros alldes E notario en rebeldia del dho conçejo dieron
en el dho pleito sentençia interlocutoria por la qual resçibierō
a las dhas partes E a cada vna dellas a la prueva en forma para
la qual prueva hazer E antellos traer E presentar personalme
te sus testigos les dieron E asignaron çierto plazo E termino
E asimismo mandaron dar E fue dada E librada nuestra carta

prematica en forma para quel dicho concejo e omes buenos del di
cho concejo e lugar de santurdejo dixesen e declarasen conforme a
ella si al dicho juan de oñate q contendia si le tenian por hombre hijo
dalgo o por pechero e para q les constase el estado en que el dicho plito
estaua con la qual paresçe por testimonio signado de escriuano pu
blico como estando juntos en su concejo e ayuntamiento les fuera
leyda e noteficada e dixeron e respondieron que ellos se avian yn
formado e sabian que los dichos padre e abuelo deste q contendia
que en la villa de oñate do fueron naturales que abian biuido en po
sesion de omes hijos dalgo por lo qual tenian al dicho juan de oñate
q contendia por ome hijodalgo e no querian pleito contra el sobre
su livertad e hidalguia y esto dixeron que dauan e dieron por su res
puesta. la qual dicha noteficaçion fue trayda e presentada ante los
dichos nuestros alcaldes e notario. E asimismo durante el dicho
termino dela prouança la parte del dicho juan de oñate paresçio
ante los dichos nuestros alcaldes e notario e dixo que los testi
gos con quien entre otros avia de probar su yntençion e hidalguia
heran e son juan ortiz de belorduy e pero peres de arrieta e bar
tolome de soraluçe e domingo de çelaya juan martinez de bidau
rreta pintor e pedro de vercaina e pedro de berostegui e sancho de
balençategui e pero ybañes de campreçalay e pedro de balaurry e
martin de chauarri e juan de la caran pintor e martin abbad de
sancta maria clerigo vezinos todos de la billa de oñate. los quales di
chos testigos e cada vno dellos dixo que heran personas ocupa
dos e ympedidos asi de vejez como de otras enfermedades e yn
pedimentos de tal manera q ellos ni alguno dellos no pudieron ve
nir ser llevados a pie ni cabalgando a la dicha nuestra corte e chan
çilleria a jurar e dezir sus dichos e depusiçiones syn grand daño
e peligro de sus personas de lo qual dio bastante ynformaçion e
asy mismo de pedimiento dela parte del dicho juan de oñate los di
chos nuestros alcaldes e notario en rebeldia del dicho concejo manda
ron que quatro vezinos pecheros del dicho lugar de santurdejo vie
jos e ançianos que mas ynformados estubiesen del negoçio jurasen
de calunia e respondiesen a los articulos e pusiçiones que por parte
del dicho juan de oñate les fuesen puestos e cometieron la reçepçion
delos dichos testigos ympedidos e del dicho juramento de calunia
a vn nuestro escriuano e reçeptor del numero dela dicha nuestra audien
çia e el dicho concejo nombro para jurar de calunia segund q por
nuestra carta de reçeptoria les fuera mandado a pero myñz de ocha
ran e a juan de çoquinça e a sancho garçia dela plaza e pero myñs del po

co vs dela dha villa de santiurdejo los quales con poder espeçial del dho
conçejo q̃ para ello les fue dado E librado hizieron el dho juramento
de calunnia ante el dicho Reçeptor E ante çiertos juezes E alldes don de los
dhos testigos ympidos biuian E morauan el dicho juan de oñate junta-
mente con el dho juramento de calunnia hizo su provança E la traxo E
presento ante los dichos nros alldes de los hijos dalgo E notario E lo
que dixeron E depusieron algunos de los sobre dhos testigos de suso
nombrados E declarados E los quatro de calunnia so cargo del juramẽ-
to que primera mente hizieron es lo syguiente

El dicho Domingo de çalaya vezino de la
dha villa de oñate home pechero
E de hedad de setenta años poco mas o menos E que no le
tocaua ni concurria ninguna de las otras preguntas genera-
les que le fueron fechas E dixo que conosçia al dicho juan de oñate q̃
contendia va pedro do biaga su padre E conosçio a martin sañz do ujaga
su abuelo padre del dho su padre a cada uno dellos en su tpo por vista E
habla E q̃ a este q̃ contendia le conosçia desde q̃ hera muchacho pequeño
en casa de sus padres en la dicha villa de oñate el qual biuja en santiurde-
jo E q̃ al dicho su padre le empeçara a conosçer podia aver quarenta
E çinco años poco mas o menos seyendo por casar estando en casa de
sus padres en la dha villa de oñate donde podia aver q̃ biuja casado de
vynte E siete años poco mas o menos. E q̃ al dicho su padre E abuelo des-
te que contendia le conosçio casado diuersas vezes en la dicha villa de
oñate por tpo y espaçio de veynte E ocho años fasta q̃ falleçio q̃ podia
aver veynte E dos años poco mas o menos. otrosi dixo que este que cõ-
tendia que hera hombre hijo dalgo de padre E de abuelo E que lo sabia
porque cada uno dellos en su tpo en la dha villa de oñate por tales ho-
mes hijos dalgo avia visto q̃ avian sydo avidos E tenjdos E conos-
çidos por los vezinos della E asi hera dello publica boz E fama E por
q̃ en todo el dho tpo que dicho tenja aver conosçido a los dichos padre
E abuelo deste q̃ contendia en la dha villa de oñate q̃ tenja dicho E de-
clarado vio que por los suso dichos E cada uno dellos seran avidos E te-
njdos por tales omes hijos dalgo como estouieron en posesion en la
dha villa de no pechar ni contribuyr en los pechos de pecheros que en
ella avia E al dho tpo se pagauan E que lo sabia porq̃ demas de ser peche-
ro y saber en la dha villa quienes heran hidalgos E quienes pecheros
en tpo de los dhos padre E abuelo deste que contendia este testigo
avia visto diuersas vezes coger los dhos pechos de pecheros en la
dicha villa de oñate a los cogedores dellos por padron de casa en casa
y que de los suso dhos ni de alguno dellos nj avian cobrado nj pedido

les cosa alguna delos dichos pechos e este dicho testigo fue enlos
repartir los dichos pechos de pecheros en tpo de cada vno delos
susodichos e nunca les repartio a ninguno dellos cosa ninguna
delos dichos pechos por razon de ser libres y esentos dela paga
de todos ellos por aver estado enla dicha posesion de hombres hi
josdalgo e no por otra causa ni razon alguna e asy bera de to
do lo susodicho publica boz e fama e nunca vio nyn oyo dezir lo
contrario. Otrosi dixo que viera estar casados e hazer vida mari
dable en vno a los dichos martin saiz de dolyaga e marta peres
de artazola su primera muger abuelos deste q̃ contendia y estan
do asi juntos viera q̃ criauan en su casa por su hijo ligitimo al dho
pedro dolyaga padre deste que contendia llamandole hijo y el
a ellos padre e madre. Asimismo dixo q̃ viera hazer vida mari
dable juntamente a los dhos pedro de dobiaga e maria de longar
te su muger y estando asi juntos viera que criaran en su casa por sus
hijos ligitimos al dicho juan de oñate que contendia e a pedro e
a francisco e a mjn de dobiaga sus hermanos llamandolos hijos y
ellos a ellos padre e madre. segund que esto e otras cosas lo dixo
e depuso mas largamente

El dicho sancho de balançategui vezino de la dha villa de oñate home pechero e de hedad de setenta e nueue
años poco mas o menos e que no le tocauan ni concurria ninguna
delas otras preguntas generales que le fueron fechas e dixo
que conoscia al dicho juan de oñate q̃ contendia e a pedro de
obiaga su padre q̃ hera biuo e conoscio a martin saiz de obiaga
su abuelo e padre del dicho su padre a cada vno dellos por vista
e habla e que a este q̃ contendia le conoscia de veynte e tres años
aquella parte el qual se criara enla dicha villa de oñate en casa
de sus padres el qual no sabia sy hera casado mas de quanto se
dezia que residio en Rioja enel dho lugar de santurdejo donde
agora biuja. e q̃ al dho su padre le empeçara a conoscer podia
aver cinquenta años poco mas o menos seyendo moço por ca
sar estando en casa de sus padres enla dha villa de oñate donde
podia aver q̃ hera casado e vezino della veynte e ocho años po
co mas o menos e q̃ al dicho su padre e abuelo deste q̃ contendia
le empeço a conoscer podia aver cinquenta e nueue años poco
mas o menos al qual conoscio casado con diuersas mugeres enla
dha villa de oñate por espaçio de treynta e seys años poco
mas o menos fasta q̃ se fallescio. Otrosi dixo que el dicho juan de
oñate q̃ contendia que hera hombre hijodalgo de padre e de

Abuelo padre de su padre e que lo sabia porq̃ por tales homes hijos
dalgo vio q̃ cada vno delos suso dichos fueron e heran avidos e
tenidos e conosçidos por los vezinos dela dicha villa de oñate e de
llo asi hera publica boz e fama. E porque en todo el dicho tiempo q̃ dicho
tenia aver conosçido alos dichos padre e abuelo deste que conten
dia en la dicha villa de oñate que tenia dicho e declarado avia
visto que los suso dichos e cada vno dellos en su tiempo avian estado en
posesyon en la dicha villa de oñate donde avian seydo vezinos y lo
hera agora el dicho su padre deste q̃ contendia dellos ni alguno dellos
no pechar ni contribuyr en los pechos que los vezinos pecheros de
la dicha villa pechavan e contribuyan e ester con ellos ni en los e
serviçios q̃ al señor dela dicha villa hazian e que lo sabia porque este
dicho testigo diversas vezes vio coger los pechos de pecheros alos
cogedores dela dicha villa por padron de casa en casa e no los co
gian ni cobravan cosa alguna delos dichos pechos de pecheros de
los dichos padre e abuelo deste que contendia por ser libres dela
paga dellos por aver estado en la dicha posesion de homes hijos
dalgo e no por otra causa ni razon alguna e de todo lo suso dicho
asi hera publico e notorio e publica boz e fama. Otrosi dixo que
viera hazer vida maridable juntamente alos dichos martin sainz de
obiaga e mari peres de aracola su muger y estando asi casados vio
que criavan en su casa por su hijo ligitimo al dicho pedro de obiaga
padre deste q̃ contendia llamandole hijo y el a ellos padre e madre
Asimismo dixo q̃ avia visto hazer vida maridable juntamente a
los dichos pedro de obiaga e maria de longarte su muger y estando
asi haziendo vida maridable en vno avia visto que criaron en su ca
sa por su hijo e hijos ligitimos alos dichos juan de oñate q̃ contendia
e a pedro e a martin e a francisco de obiaga sus hermanos llamando
les hijos y ellos a ellos padres. segund que esto e otras cosas lo dixo
e depuso mas largamente. El dicho juan or
tiz de belorduy vezino dela dicha
villa de oñate home hijo dalgo e de hedad de ochenta a
ños e dos mas o menos e que no le tocava ni concurria ninguna
delas otras preguntas generales que le fueron fechas e dixo
que conosçia alos dichos juan de oñate q̃ contendia e a pedro de
obioga su padre y conosçio a martin sainz dobioga su abuelo e pa
dre del dicho su padre alos quales todos avia conosçido por
vista e habla e que a este q̃ contendia le conosçia desde que se cria
va en casa de sus padres en la dicha villa de oñate el qual despues q̃
avia resydido en santander o donde bivia avia estado algunas vezes

en la dicha villa de onate donde se crio e que al dicho su padre le em
pecara a conoscer podia aver quarenta años al qual conoscio mozo
por casar e despues casado biuiendo e morando en la dha villa de
onate donde biuia por tpo y espacio de veynte e quatro años poco
mas o menos e que al dho abuelo deste que contendia le conoscio
biuo e casado biuiendo e morando en la dha villa tpo de treynta e
ocho años poco mas o menos hasta q se fallescio. otro si dixo que el di
cho Juan de onate que contendia que hera hombre hijo dalgo de
padre e de abuelo e que lo sabia porque en el tpo que este q contendia
biuiera e se criara en la dha villa de onate y en los tpos q dho tenia que
conoscia al dicho su padre e conoscio al dho su abuelo en la dha villa
de onate por tales homes hijos dalgo y naturales de la dha villa a
via visto que los suso dichos e cada vno dellos en su tpo avian seydo
avidos e tenidos e conoscidos por los vezinos de la dicha villa
de onate y personas que los avian conoscido e conoscian e assy
avia seydo de todo lo suso dicho publica boz e fama. e que sabia
que por ser los dhos padre e abuelo deste q contendia tales ho
mes hijos dalgo como dho tenia vio que en la dha villa de onate
donde biuieron e biuian q ellos e cada vno dellos en su tpo avi
an estado en posesion de no pechar ni contribuyr en los pechos e ser
uicios que los vezinos pecheros de la dicha villa en el dho tpo pechauan
e paganan e q lo sabia porque este t° en tpo de cada vno de los suso dhos
avia visto diuersas vezes coger los dichos pechos e seruicios de pe
cheros a los cogedores dellos en la dha villa y que de los dichos padre
e abuelo deste q contendia ni de alguno dellos no avian cobrado
ni pedidoles cosa alguna de todos ellos ni rescebir huespedes en sus
casas por aver estado en la dha posesion de homes hijos dalgo y no por
otra causa ni razon alguna e de todo ello asi hera publico e notorio
e nunca vio ni oyo dezir lo contrario. otro si dixo que vio hazer vida
maridable junta mente a los dhos mjn sanz doniaga e mari perez
de arrocola abuelos deste q contendia y estando asi casados vio q cria
ran en su casa por su hijo ligitimo al dho pedro de oviaga padre deste q
contendia llamandole hijo y ela ellos padres. assy mismo dixo q vio ha
zer vida maridable en vno junta mente a los dhos pedro doniaga e
maria de longarte su muger e asi se nombrar y estando asi juntos vio
que criaron en su casa por sus hijos ligitimos a los dhos Juan de onate
q contendia y a pedro de oviaga e a mjn e francisco de oviaga sus hrs
llamandolos hijos y ellos a ellos padres. segud q sto e otras cosas
lo dixo e depuso mas larga mente

El dicho barto
lome de soraluze vezino de la di cha

villa de oñate hombre hijodalgo e de hedad de ochenta años poco mas o menos e que no le tocaua ni conocia ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas e dixo que conoscia a juan de oñate que contendia y a pedro de obiaga su padre e conoscio a martin sainz de obiaga su abuelo e padre del dicho su padre a cada vno dellos en su tpo por vista e habla e que a este que contendia le conoscia desde que era muchacho que se criaua en la dicha villa de oñate en casa del dicho su padre e despues que se dezia que estaua y residia en el lugar de sanctiurdejo le auia visto en la dicha villa de oñate donde se crio. e q al dicho su padre le empecaua conoscer podia auer tpo de quarenta e ocho años poco mas o menos al qual conoscio seyendo mozo por casar y despues casado viuiendo e morando en la dicha villa de oñate treynta años poco mas o menos. e q al dho su padre e abuelo deste q contendia le conoscio casado conduciendo sus mugeres viuiendo e morando en la dha villa de oñate vno tpo de treynta e siete años hasta q fallescio q podia auer veynte e tres años q fallescio. otrosi dixo que el dicho juan de oñate que contendia que sabia que era hombre hijodalgo de padre e de abuelo porque los susodichos e cada vno dellos en su tpo por tales homes hijosdalgo auia visto que auian seydo auidos e tenidos e conoscidos por los vs de la dicha villa de oñate e personas q los auian conoscido e conoscian a este q contendia e al dicho su padre e assi auia seydo de todo lo susodho publica voz e fama en la dha villa de oñate entre los vezinos della e porque en los años e tpo que dicho e declarado tenia que conoscia e conoscio a los dichos padre e abuelo deste q contendia viniendo e morando en la dha villa de oñate donde el dho su padre agora viua viera que por ser los susodichos auidos e tenidos por tales homes hijos dalgo cada vno dellos en su tpo auian estado en la dha villa de oñate en posesion dellos ni alguno dellos no pechar ni contribuir en los pechos e seruicios que los vezinos pecheros de la dha villa al dho tpo pagauan e hazian e que lo sabia por q este dicho testigo muchas vezes auia visto coger los dhos pechos en la dha villa de oñate a los cogedores q auian sido dellos por padron de casa en casa y que de los dichos padre e abuelo deste que contendia no auian cobrado ni pedido les cosa alguna de los dichos pechos ni hecho seruicios de pecheros por razon de ser libres de todo ello por ser homes hijos dalgo e no por otra causa alguna e de todo lo susodho auia auido e auia seydo publico e notorio e publica voz e fama e nunca auio ni oyo dezir lo contrario. otrosi dixo que viera estar casados e hazer vida maridable en vno a los dhos martin sainz de o

viaga e maria perez de arracola su muger abuelos deste que cõ
tendia y estando asi vio que criauan en su casa por su hijo ligi
timo al dicho pedro de obiaga padre deste que contendia
llamandole hijo y el a ellos padre e madre asy mismo dixo
que avia visto hazer vida maridable juntamente a los d̄hos
pedro de obiaga e maria de longarte su muger y estando asi e
durante entre ellos el matrimonio avia visto q̄ criaran en su ca
sa por sus hijos ligitimos al dicho juan de oñate q̄ contendia e
a pedro de obiaga e a mjn de obiaga e a françisco de obiaga sus
hermanos llamandolos hijos y ellos a ellos padre e madre
segund questo e otras cosas lo dixo e depuso mas largamente

El dicho juan mjz de bidaurreta pintor
bezino de la d̄ha villa de oñate ho
me hijodalgo e de hedad de setenta e seys años poco
mas o menos e que no le tocaua nj concurria njnguna de las o
tras preguntas generales que le fueron fechas e dixo que conos
çia al dicho juan de oñate q̄ contendia e al d̄ho pedro de obiaga
su padre e conosçio a mjn saiz de obiaga su abuelo e padre del
dicho su padre a los quales avia conosçido por vista e habla e q̄
a este q̄ contendia le empeço a conosçer podia aver veynte años
poco mas o menos seyendo muchacho pequeno criandose en ca
sa de los d̄hos sus padres en la d̄ha villa de oñate e que desde q̄ se
avia d̄ho q̄ avia residido en tierra de Rioja y comarca de santiz de
jo avia estado algunas vezes en la d̄ha villa de oñate e que al
dicho su padre le empeço a conosçer podia aver quarenta años
poco mas o menos seyendo al dicho tpo mozo por casar estando
en casa de sus padres en la d̄ha villa de oñate e podia aver que
hera casado e vezino en ella tpo de veynte e quatro años po
co mas o menos e q̄ al dicho abuelo deste q̄ contendia le co
nosçio bivo biujendo e morando en la d̄ha villa de oñate ca
sado e biudo por tpo de treynta e seys años fasta q̄ fallesçio q̄
podia aver veynte años poco mas o menos. otrosi dixo q̄ l di
cho juan de oñate que contendia q̄ hera hombre hijodalgo de
padre e de abuelo padre de su padre e que le tenja por tal por
que por tales omes hijosdalgo los suso d̄hos e cada vno de
llos en su tpo en la d̄ha villa de oñate dõde este q̄ contendia se
crio e los dichos sus padre e abuelo abian biujdo e bivia[n] he
ran avidos e tenjdos e conosçidos por los vezinos de la di
cha villa de oñate y personas que los avian conosçido e co
nosçian a este q̄ contendia e al d̄ho su padre e dello a si hera

publica boz e fama. E porque en todos los años e tpo que dicho 
e declarado tenia aver conoscido a los dichos padre e abuelo dste
te q contendia biujendo e morando en la dha villa de oñate vio
q por ser avidos e tenjdos por tales homes hijos dalgo esto meron en posesyon en la dicha villa de oñate dellos nj alguno dellos
no pechar nj contribuyr en los pechos e serujçios q en tpo delos su
so dichos en la dicha villa los vezinos della pechauan e pagauan
q heran pecheros e que lo sabia porque en tpo de cada vno de los
susodichos este dicho testigo avia visto diversas vezes coger
los dhos pechos e serujçios de pecheros a los cogedores que abian
sydo dellos en la dha villa de oñate y que de los susodichos padre
e abuelo deste q contendia nj de alguno dellos no avian cobrado nj pedidoles cosa alguna de todos ellos por razon de ser libres
vesentos dela paga de todos ellos e de rescebir huespedes en sus
casas por aver estado en la dicha posesion de hombres hijos dalgo e no por otra causa nj razon alguna e de todo lo susodicho
a sido e era publico e notorio e publica boz e fama e nunca viera
nj oyera dezir lo contrario. Otrosi dixo que viera hazer vida maridable juntamente como marido e muger e asy se nombrar e llamar a los dhos martin sañz de oujaga e maria pez de arraçola su
muger y estando asi juntos como tales vio q criauan en su casa
por su hijo ligitimo al dicho pedro de oujaga padre deste q contendia llamandole hijo y el a ellos padres. Asimismo dixo que bio
hazer vida maridable juntamente a los dhos pedro de oujaga
e maria de longarte su muger y estando asy viera q criaron en su casa por sus hijos ligitimos a los dhos juan de oñate q contendia e a pedro e mjn e francisco de oujaga sus hermanos llamandolos hijos y ellos a ellos padres. segund que esto e otras cosas lo
dixo e depuso mas largamente

El dicho pedro de bercama vezino dela dha villa de oñate home hijo dalgo e de hedad de hochenta años
poco mas o menos e q no le tocava nj̃ji conatrria njnguna delas
otras preguntas generales q le fueron fechas e dixo que conoscia al dicho juan de oñate q contendia e a pedro de ujaga su padre
e q asimjsmo conosçio a martin sañz de oujaga su abuelo e padre
del dicho su padre a cada vno dellos en su tpo por vista e habla
e q a este que contendia le empeçara a conoscer podia aver tpo
de beynte e vn años poco mas o menos seyendo muchacho pequeño criandose en casa de sus padres en la dha villa de oñate el q
despues q se caso en la dha villa y se avia dho q abia residido en tierra

de Rioja en comarca de santun deso avia estado algunas vezes en
la dicha villa de oñate e que al dicho su padre le empezo a conos-
cer podia aver quarenta e dos años poco mas o menos siendo al
dicho tpo moço por casar y criandose en casa delos dichos sus padres
en la dha villa de oñate donde podia aver que bera casado e vezino
della veynte e tres años poco mas o menos e que al dicho su pa-
dre e abuelo deste q contendia le conosçio bivo biuiendo e mora-
do en la dicha villa de oñate casado e biuido por tpo de treynta e un
años fasta q le fallesçio. Otro si dixo quel dicho Juan de oñate q co-
tendia que bera hombre hijo dalgo de padre e de abuelo e que lo sa-
bia porque en el tpo que este q contendia estubo algunas vezes en la
dha villa de oñate donde se crio y en el dho tpo que declarado tenja
q avia q conosçia al dho su padre e conosçio al dicho su abuelo por
tales homes hijos dalgo avia bisto que avian seydo avidos e te-
njdos e conosçidos por los vezinos dela dicha villa de oñate y por
las personas que los avian conosçido e conosçian a este q contendia
e al dicho su padre e porque en todos los años e tpo q conosçia
e conosçio a los dichos padre e abuelo deste que contendia biuj-
endo e morando en la dha villa de oñate que tenja dicho e declarado
vio q por ser los suso dhos avidos e tenjdos por tales homes hijos
dalgo como dicho tenja cada uno dellos en su tpo avian estado en
la dicha villa de oñate en posesyon de no pechar nj contribuyr en nj-
gunos pechos nj serujçios de pecheros con los vezinos pecheros
dela dicha villa e que lo sabia porq en tpo de cada uno delos suso
dhos en la dha villa de oñate este testigo avia bisto diversas vezes
coger los dhos pechos de pecheros a los cogedores q avian sydo
dellos por padron de casa en casa e que delos suso dichos nj de al-
guno dellos no avian cobrado njn pedidoles cosa alguna delos
dichos pechos de pecheros nj becho los serujçios que ellos hazian
por ser libres de todo ello por estar en la dha posesion de hombres
hijos dalgo e de todo lo suso dho asi bera publico e notorio e pu-
blica boz e fama e nunca vio nj oyo dezir lo contrario. Otro sy di-
xo que viera estar casados e hazer vida maridable juntamente a
los dichos mjn saiz de oviaga e maria perez de artaçola su muger
abuelos deste q contendia y estando asi casados vio que criavan
en su casa por su hijo ligitimo al dicho pedro de oviaga padre deste
q contendia llamandole hijo y el a ellos padres. Asy mismo dy-
xo que vio hazer vida maridable juntamente como marido e
muger e se llamar e nombrar a los dhos pedro de oviaga e ma-
ria de longarte su muger y estando asi vio q criavan en su casa por

sus hijos ligitimos a los dichos juan de oñate q̄ contendia e a pe
dro de obiaga e a martin de ojiaga e a francisco de ojiaga sus hermanos
llamando los hijos y ellos a ellos padres. segund que esto e otras
cosas lo dixo e depuso mas largamente en su dicho e depusiçion ∴

El dicho pedro de herostegui vezino de la
dicha villa de oñate ome hijo dal
go e de hedad de setenta años poco mas o menos e que
no le tocaua ni concurria ninguna de las otras preguntas genera
les que le fueron fechas e dixo que conosçia a los dichos juan de
oñate que contendia e a pedro de obiaga su padre e conosçio a
mjn sainz de obiaga su abuelo padre del dicho su padre a cada vno
dellos en su tp̄o por vista e habla e que a este que contendia le cono
çia de veynte e tres años a aquella parte seyendo muchacho peqūno
que se criaua en casa de sus padres en la dicha villa de oñate el qual des
pues q̄ se auia d̄ho q̄ Resedia en el lugar de santurdejo avia estado en la
dicha villa de oñate algunas vezes. e que al dicho su padre le empe
çara a conosçer moço por casar en la dicha villa de oñate donde se ca
so e podia aver que biuia casado veynte e siete años poco mas o
menos e q̄ al d̄ho su abuelo le conosçio biuo e biuiendo e morando
en la d̄ha villa de oñate casado tp̄o de veynte e siete años fasta que
fallesçio. otrosi dixo que sabia que el d̄ho juan de oñate que contendia
que he era ome hijodalgo de padre e de abuelo padre de su padre por
que por tales omes hijos dalgo ellos e cada vno dellos en su tp̄o he
ran auidos e tenidos e conosçidos por los vezinos de la dicha villa
de oñate y por las personas que los conosçieron e conosçian a este que
contendia e al dicho su padre e dello asi hera publico e notorio e pu
blica boz e fama. e porque en todos los años e tp̄o que dicho e de
clarado tenia aver conosçido a los dichos padre e abuelo deste que
contendia donde el d̄ho su padre biuia. por ser auidos e tenidos por
tales omes hijos dalgo cada vno dellos en su tp̄o avian estado en po
sesion dellos ni alguno dellos no pechar ni contribuyr en los pechos
e seruiçios que los vezinos pecheros de la dicha villa hazian e paga
uan e contribuyan e que lo sabia porque este avia visto diuersas ve
zes coger los dichos pechos en la dicha villa de oñate a los cogedores
dellos en tp̄o de los dichos padre e abuelo deste q̄ contendia por pa
dron de casa en casa y que de los suso dichos ni de alguno dellos no
avian cobrado ni pedidoles cosa alguna de todos los dichos pechos
de pecheros por Razon de ser libres y esentos de la paga dellos por
Razon de estar en la dicha posesyon de omes hijos dalgo e asy mis
mo avian sido libres y esentos de los seruiçios personales que a llle

ñor dela dicha villa los vezinos pecheros della hazian nj Reçe
bir huespedes en sus casas por ser tales qual dicho tenja de su
so e de todo lo suso dicho asi bera publico e notorio e publy
ca boz e fama e nunca vio nj oyo dezir lo contrario. otrosi dy
xo que viera estar juntos e haziendo vida maridable en vno
como marido e muger a los dichos martin saÿz de oviaga e
maria perez de arracola su muger abuelos deste que contẽ
dia y estando asi casados vio que criavan en su casa por su hi
jo ligitimo al dicho pedro doviaga padre deste q̃ contendia a
llamandole hijo y el a ellos padre e madre. asy mismo dixo
que viera hazer vida maridable juntamente a los dichos pe
dro de oviaga e maria de longarte su muger y estando asy
juntos vio que criaron en su casa por sus hijos ligitimos a los di
chos juan de oviaga que contendia e a pedro e martin e fran
çisco de oviaga sus hermanos llamandolos hijos y ellos a ellos
padre e madre. segund questo e otras cosas lo dixo e depuso
mas largamente

El dicho pero ybañes de
campiezalay ve zino dela dicha
villa de oñate ho me hijo dalgo e de hedad de ochẽta
años poco mas o menos e que no le tocava nj concurria ninguna
delas otras preguntas generales que le fueron fechas e dixo
que conosçia al dicho juan de oñate que contendia e a pedro
de oviaga su padre e que asimjsmo conosçio a martin saÿnz de
obiaga su abuelo e padre del dicho su padre a cada vno dellos
en su tp̃o por vista e habla e que a este que contendia le conosçia
desde veynte e quatro años a aquella parte poco mas o menos
seyendo al dicho tp̃o muchacho pequeño criandose en casa de
sus padres en la dicha villa de oñate el qual despues q̃ se dezia q̃
Resydia en el dicho lugar de santurdejo avia estado algunas ve
zes en la dha villa de oñate e que al dicho su padre le empeçara
a conosçer podia aver quarenta e çinco años poco mas o me
nos seyendo al dho tp̃o mozo por casar el qual podia aver que he
ra casado e vezino en la dha villa de oñate donde bivia treynta a
ños poco mas o menos. y que al dicho su abuelo le conosçio casa
do e bivido en la dicha villa de oñate por tiempo de quarẽta añs
bivo fasta que se fallesçio. otrosi dixo quel dicho juan de oñate
que contendia que bera hombre hijo dalgo de padre e de abue
lo porque en los años e tp̃o que se crio y avia estado este q̃ contẽ
dia en la dicha villa de oñate y en el que conosçiera a los dichos sus
sus padre e abuelo q̃ tenja declarado por tales homes hijos dalgo

avia visto que los suso dichos e cada vno dellos avian seydo
avidos e tenidos por los vezinos dela dicha villa de oñate e
por las personas que los avian conoscido e conoscian a los
dichos que contendia e al dicho su padre e de todo lo suso di
cho asi hera publico e notorio e publica boz e fama. E porque por
ser avidos e tenidos los dichos padre e abuelo deste que conten
dia por tales homes hijos dalgo en todo el dicho tpo que dicho
tenia a ver conoscido a los suso dichos e a cada vno dello e
en la dicha villa de oñate vio que siempre avian estado en po
sesion de no pechar ni contribuyr en los pechos de pecheros q
en la dha villa de oñate los vezinos pecheros della pechavan e
pagavan e que lo sabia porq en tiempo de cada vno delos suso
dichos este testigo avia visto diversas vezes coger los dichos
pechos de pecheros en la dha villa de oñate a los cogedores q
avian sydo dellos por padron de casa en casa e que delos suso
dichos ni de alguno dellos no avian cobrado ni pedidoles cosa
alguna delos dichos pechos de pecheros e que ansy mismo avi
an seydo libres y esentos delos servicios que los pecheros dela
dicha villa al señor della avian hecho y hazian ni rescebian hues
pedes en sus casas delo qual todo heran libres y esentos por aver
estado en la dha posesyon de hombres hijos dalgo e no por otra
causa ni razon alguna e de todo lo suso dicho asi hera publico
e notorio e publica boz e fama e dello nunca vio ni oyo dezir
lo contrario. otro sy dixo que viera estar casados e hazer vida
maridable juntamente como marido e muger e asi se llamar
e nombrar a los dichos martin sanz de oviaga e maria perez
de arracola su muger y estando asi casados vio que criaron en
su casa por su hijo ligitimo al dicho pedro de oviaga padre deste
que contendia llamandole hijo y el a ellos padre e madre. a
si mismo dixo que viera hazer vida maridable juntamente a
los dhos pedro de oviaga e maria de longarte su muger y esta
do asi y durante el matrimonio entre ellos ovieron e criaron en
su casa por su hijo ligitimo al dicho juan de oñate que contendia
e a otros tres sus hermanos llamandolos hijos y ellos a ellos
padre e madre. segund questo e otras cosas lo dixo e depuso
mas largamente.

El dicho martin abbad
de santa marina cle riglo presbite
ro beneficado en la yglia de señor sant miguel dela dy
cha villa de oñate e vezino e natural della. home hijo dalgo e
de hedad de setenta años poco mas o menos e q no le tocava

nj con(?)currja njnguna delas otras preguntas generales que le fue
ron fechas E dixo que conosçia a juan de oñate que contendia
E conosçia a pedro de ovio ga su padre E conosçio a martin saiz
do ujo ga su padre E abuelo deste que contendia a cada vno
dellos en su tpo por vista E habla E que a este que contendia
le empeçara a conosçer podia aver veynte E dos años poco mas
o menos seyendo mochacho pequeno criandose en casa de sus
padres en la dicha villa de oñate E que despues que se yva(?) en el
lugar de santurdejo avia estado algunas vezes en la dha villa
de oñate. E que al dicho su padre le empeçara a conosçer tpo de
quarenta E seys años seyendo mozo por casar estando en casa
del dicho su padre en la dicha villa de oñate donde podia aver q
hera casado y vezino tiempo de veynte e nueve años poco mas
o menos E q al dicho abuelo deste que contendia le conosçe(?) era
casado E viudo bivjendo e morando en la dicha villa de oñate por
tpo y espaçio de veynte E nueve años fasta que se fallesçio q po
dia aver veynte E vn años poco mas o menos. Otrosi dixo que
sabia quel dicho juan de oñate que contendia que hera ome
hijodalgo de padre e de abuelo y que le tenja por tal porque
por tales omes hijos dalgo vio que cada vno dellos en su tpo
heran avidos E tenjdos E conosçidos por los vezinos de la
dha villa de oñate y personas que los avian conosçido E co
nosçian a este que contendia E al dho su padre E dello asi hera
publico E notorio E publica boz E fama. E porque en todos
los años E tpo que declarado tenja aver conosçido a los dhos
padre E abuelo deste que contendia bivjendo E morando en
la dicha villa de oñate donde el dicho su padre bivja viera ques
tovjeran en posesyon de no pechar nj contribuyr en njngunos
pechos de pecheros que al dicho tpo los vezinos pecheros de la
dicha villa pechavan E pagavan E que lo sabia porque este dho
testigo diversas vezes vio coger E cobrar en la dicha villa de o
ñate los pechos de los vezinos pecheros della a los cogedores
dellos por padrones de casa en casa y ansimjsmo avia visto ha
zer los serviçios personales que los vezinos pecheros de la dha
villa de oñate al señor della hazian E quellos dhos padre E a
buelo deste que contendia nunca viera supo nj oyera dezir que
los dichos cogedores nj alguno dellos oviesen cobrado nin
pedidoles cosa alguna de los dichos pechos E serviçios de pe
cheros nj resçebir huespedes en sus casas por razon de ser
libres y esentos de todo ello por aver estado en la dicha pose

syon de hombres hijosdalgo y no por otra causa ni razon al
guna e de todo lo suso dicho asi hera publico e notorio e pu
blica boz e fama e nunca vio nin oyo dezir lo contrario. otrosy
dixo que viera estar casados e hazer vida maridable en uno
a los dichos martin sainz doñaga e maria peres de aracola
su muger abuelo e abuela deste que contendia veltando asy
casados vio que criavan en su casa por su hijo ligitimo al dicho
pedro doñaga padre deste que contendia llamandole hijo y el
a ellos padre e madre. asimismo dixo que avia visto hazer vi
da maridable juntamente a los dichos pedro de oviaga e ma
ria de longarte su muger veltando asi juntos como tales casados
viera q̃ tenian por sus hijos ligitimos y en su casa a los dhos jua
de oñate que contendia e a pedro doñaga e a martin de oviaga
e a francisco de oviaga sus hermanos llamandolos hijos y
ellos a ellos padre e madre. segund que esto e otras cosas lo
dixo e depuso mas largamente

El dicho pero martinez de ochavarran vezi
no de la dicha villa de santiurdejo hijo de los quatro
nombrados por el dicho concejo para hazer el dicho juramẽ
to de calunia e dixo e confeso que hera de hedad de setenta e
seys años poco mas o menos e que conosçia al dicho juan de
oñate que contendia por vista e habla desde seys meses aquella
parte poco mas o menos q̃ avia que hera vezino en la dicha villa
de santiurdejo e que a los dichos sus padre e abuelo deste q̃ conten
dia no los conosçio ni conosçia. otrosi dixo quel dicho juan de
oñate que contendia que este confesante le tenia por hombre hijo
dalgo de sy y que le tenia por tal porque por tal hombre hijodalgo
desde los dichos seys meses aquella parte avia visto que hera
avido e tenido por los vezinos de la dicha villa de santiurdejo
e por ser tenido por tal se esemia de pagar los dhos pechos aunq̃ le
avian prendado e sobre ello se movio este pleito e de todo lo suso
dicho asi hera publico e notorio entre los vezinos de la dha villa
de santiurdejo donde segund dicho es era vezino e de todo lo suso
dicho nunca vio ni oyo dezir lo contrario. segund que esto e otras
cosas lo dixo e depuso mas largamente en su dho e confisyon.

El dicho juan de coquita vezino de la dha villa
de santiurdejo hombre pechero de hedad
de setenta años poco mas o menos uno de los quatro nõ
brados por el dicho concejo de santiurdejo e dixo e confeso que
conosçia al dicho juan de oñate que contendia por vista e habla

desde seys meses E medio a aquella parte que avia que hera ve
zino enla dicha villa de santurdeso donde agora biuja. otrosy
dixo que desde quel dicho juan de oñate que contendia hera
vezino enla dicha villa de santurdeso siempre el mismo se avia
dicho e nombrado que hera hombre hijo dalgo el qual oyo de
zir que hera natural dela villa de oñate E quel dicho conceso
E homes buenos dela dicha villa de santurdeso le hizieron prē
dar por pechos de pecheros el qual se avia defendido dizien
dose hombre hijo dalgo y que no avia de contribuyr en pe
chos de pecheros sobrelo qual tratara este dho plito E de todo
lo suso dicho asi hera publico E notorio E publica boz E fama
entrelos vezinos dela dicha villa de santurdeso. segund ques
to E otras cosas lo dixo E depuso mas larga mente.

El dicho Sancho gra dela plaza vezino
dela dicha villa de santurdeso ho
me pechero E de hedad de setenta anos poco mas o menos
vno delos quatro nombrados por el dicho conceso E homes bue
nos dela dicha villa de santurdeso E dixo E confeso que conos
çia al dicho juan de oñate que contendia por vista E habla desde
seys meses aquella parte poco mas o menos que podia aver
que hera vezino enla dicha villa de santurdeso donde entonzes
lo hera E que a los dichos sus padre E abuelo del suso dicho no
los conosçiera ni conosçia. E dixo que confessava y hera ver
dad questé dicho confesante tenia al dicho juan de oñate que
contendia vezino que hera dela dicha villa de santurdeso por
hombre hijo dalgo de sv e que le tenia por tal porque desdel dho
tiempo aquella parte que avia quel suso dicho hera vezino
enla dicha villa de santurdeso donde lo hera por tal hombre hi
jo dalgo y natural dela dicha villa de oñate avia visto que a
via seydo y hera avido E tenido porlos vezinos dela dicha vy
lla de santurdeso y por las personas que le avian conosçido E a
sy avia seydo delo suso dicho la publica boz E fama enla dha
villa por los vezinos della. y quel dicho conceso E homes bue
nos le hizieran prendar por pechos de pecheros y el se eximia de
no los pagar diziendose home hijo dalgo y sobrello tracera
el dicho pleito. segund questo E otras cosas lo dixo E depuso
mas largamente.

El dicho pero martinez
del pozo vezino de la dicha villa
de santurdeso home pechero E de hedad de çinquenta años
poco mas o menos E vno delos quatro pecheros nombrados por

el dicho concejo e homes buenos para hazer el dicho juramen
to de calunja e dixo e confeso que conosçia al dicho juan de
oñate que contendia por vista e habla desde syete meses a que
lla parte que avia que hera vezino en la dicha villa de santurdeso
donde biuia e que a los dichos sus padre e abuelo ninlos cono
çio nin oyo dezir. otrosi dixo que confesava el mesmo juan de o
ñate que contendia tenerse e nombrarse que hera hombre hijo
dalgo el qual dixo que oyo dezir que hera natural de la villa de
oñate y que en ella avian seydo vezinos los dichos sus padre e
abuelo lo qual avia oydo dezir en la dicha villa de santurdeso e
asi avia seydo de lo suso dicho la publica boz e fama entre los ve
zinos de la dicha villa de santurdeso. e sabia quel dho concejo e
homes buenos de la dicha villa despues queste que contendia
hera vezino en ella le avian prendado por pechos de pecheros y el
suso dicho se avia defendido y no avia querido pagar lo que le
fuera repartido diziendose que hera hombre hijo dalgo y que no
avia de contribuyr en pecho alguno de pecheros sobre lo qual
se trataua este dicho plito. segund questo e otras cosas lo dixo
e depuso mas largamente. E por evitar prolixidad aqui no
se pusyeron nin encorporarō los dichos e depusiçiones de
los otros sobre dichos testigos de suso nombrados e declarados
como quier que todos ellos por sus dichos e depusyçiones que
hizieron dixeron e depusieron muy complidamente en fauor
del dicho juan de oñate de todos los quales dichos testigos e
prouança e juramento de calunja los dichos nuestros alcaldes
delos hijos dalgo e notario en rebeldia del dicho concejo e de
pedimiento de la parte del dicho juan de oñate q contendia mā
daron hazer y fue fecha publicaçion e dar della treslado a ca
da vna de las dichas partes para que dentro del termino de la
ley dixesen e alegasen de su derecho. dentro del qual por vna peti
çion quel dicho nuestro fiscal en el dho pleito presento dixo alego
el dicho parte contraria no tener prouado cosa alguna que le apro
bechase por lo qual e por muchas causas que sobrello en la dicha pe
tiçion dixo e alego les pidio a los dichos nuestros alldes e no
le pronunçiasen por pechero llano e sobre todo pidio cumplimi
ento de justiçia e las costas. syn embargo de la qual dicha pe
tiçion y negando lo en ella contenido la parte del dicho juan de
oñate concluyo e los dichos nuestros alcaldes de los hijos
dalgo e notario en rebeldia del dicho concejo ovieron el dho
plito por concluso en forma el proceso del qual por ellos visto e

con diligençia examinado dieron e pronunçiaron sentençia dyfinitiua su thenor dela qual es este que sse ssygue

EN EL pleito que es entre juan de oñate vezino del lugar de santurdeso e su procurador en su nonbre dela vna parte e el liçençiado concha procurador fiscal de sus magestades e el conçejo alcaldes regidores ofiçiales e omes buenos dela dicha villa de santurdeso en su ausençia e rebeldia dela otra parte

FALLAMOS que el dicho juan de oñate probo bien e conplidamente su yntençion e demanda e asy pronunçiamos su yntençion por bien prouada e que el dicho procurador fiscal de sus magestades no prouo las exeçpçiones e defensyones que ante nos puso e presento en rebeldia del dicho conçejo ni hizo prouança alguna e asi las damos y pronunçiamos por non prouadas e declaramos el dicho juan de oñate e su padre e abuelo en los lugares donde biuieron e moraron aver estado y estar en posesion de homes hijos dalgo e de no pechar ni pagar ellos ni alguno dellos en pedidos ni en monedas ni en otros algunos pechos ni tributos reales ni conçejales en que los otros homes hijos dalgo no pecharon ni pagaron. por ende que deuemos condenar e condenamos a los dichos procurador fiscal de sus magestades e conçejo alcaldes regidores ofiçiales e homes buenos dela dicha villa de santurdeso en su absençia e rebeldia e a otros quales quier conçejos de todas las otras çibdades villas e lugares destos reynos e señorios de sus magestades a donde el dicho juan de oñate biuiere e morare e tobiere bienes e hazienda e heredades a que no le echen ni repartan monedas ni pedidos ni en otros algunos pechos ni tributos reales ni conçejales en que los otros homes hijos dalgo no pecharon ni pagaren ni fueren ni son tenudos de pechar nin pagar ni le tomen nin prenden por ellos ningunos de ssus bienes nin prendas e que le guarden e fagan guardar todas las honrras e franquezas e libertades e esençiones que a los otros homes hijos dalgo suelen e deuen e acostumbran guardar e condenamos mas al dicho conçejo alcaldes regydores ofiçiales e homes buenos dela dicha villa de santurdeso en su ausençia e rebeldia a que restituyan e tornen al dicho juan de oñate todas e quales quier prendas e bienes que le fueron e le ayan seydo prendadas e tomadas por los dichos pechos de pecheros libres e quitas e syn costa alguna tales e tan buenas como heran e estauan al tienpo e sazon que a el le fueron

e le ayan [illegible] seydo prendadas e tomadas o por ellas su justa e
comunal estimaçion e valor desde el dia que para ello fueren re-
queridos con la carta executoria desta nuestra sentençia hasta
quinze dias primeros siguientes e que le quiten e tilden e ra-
yan delos padrones delos dichos homes buenos pecheros
en que le tienen puesto e empadronado e no le sea mas pertur-
bado nin ynquietado enla dicha su posesyon de hidalguia que
dicha es e por esta nuestra sentençia difinitiua juzgando asy
lo pronunçiamos e mandamos sin costas. el liçençiado juan
manuel. el doctor carauco. el liçençiado aldrete. dada e re-
zada fue la sobre dicha sentençia por los dichos nuestros alcaldes
delos hijos dalgo e notario del reyno de castilla que la firmaron
de sus nombres enla noble villa de vallid en audiençia publica
a diez e nueue dias del mes de diziembre del año pasado de mill
e quinientos e treynta e quatro años en rebeldia del dicho con-
çejo. e paresçe que enla dicha villa de valladolid a veynte e
tres dias del dicho mes de diziembre del año suso dicho fue no-
tefiacada la dicha sentençia al liçençiado concha nuestro procu-
rador fiscal en su persona delo qual fueron testigos gonçalo de
la concha estante enla dicha villa de valladolid e diego hernan-
dez criado del dicho nuestro fiscal e tristan de yracabal criado del
escriuano dela causa. e durante el termino dela apelaçion nin
despues de pasado por ninguna delas dichas partes nin por el
dicho nuestro fiscal en nuestro nombre no fue apelado dela dicha
sentençia avn que le fue dada y entregada al dicho nuestro fiscal
con el proceso para lo ver por el escriuano dela causa e lo tubo en su
poder çiertos dias e lo boluio despues al dicho escriuano dela
causa syn apelar nin hazer otra diligençia alguna e ali paso y que-
do pasada la dicha sentençia en cosa juzgada.

Ê agora la parte del dicho juan de oñate paresçio
ante los dichos nuestros alcaldes delos
hijos dalgo e notario de castilla e les pidio le mandasse-
mos dar e diesemos esta dicha nuestra carta executoria dela
dicha sentençia difinitiua enel dicho pleito por ellos dada que
de suso va encorporada para que en aquello que bera en su fabor
fuese guardada cumplida y executada e llenada a pura e deui-
da execuçion con efecto proueyendo çerca dello como la nuestra merçed
fuese. lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e notario proueyen-
do sobre ello fue por ellos acordado que deuiamos mandar dar e
dimos al dicho juan de oñate esta dicha nuestra carta executoria dela di

cha seña difinitiua Sobre la dicha razon e nos touimoslo por bien

Por ende vos mandamos a vos los sobre
dichos concejos e juezes e justiçias e a qual quier
o quales quier de vos o dellos en vros lugares e ju
rediçiones que luego que con esta dicha nuestra carta executo
ria o con el dicho su treslado signado como dicho es fueredes
requeridos que veades la dicha sentençia difinitiua que
los dichos nuestros alcaldes delos hijos dalgo e notario del
dicho reyno de castilla en el dicho pleito entre las dichas par
tes dieron e pronunçiaron que de suso en esta dicha nuestra
carta executoria va encorporada e la guardedes e cumpla
des e executedes e fagades e mandedes guardar e cumplir
y executar en todo e por todo segund e como en ella se con
tiene e contra el thenor e forma della no vayades ni paseds
ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tpo
alguno ni por alguna manera mas que realmente e con
efecto sea fecho guardado e cumplido y executado todo lo
contenido en la dicha sentençia e los vnos ni los otros no
fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de
la nuestra merced e de diez mill mrs para la nuestra
camara e fisco a cada vno de vos que lo contrario hiziere e
de mas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta
executoria dela dicha seña difinitiua mostrare que vos em
plaze que parescades ante nos en la dicha nra corte e chan
alleria del dia que vos emplazare fasta quinze dias prime
ros siguientes a dezir por qual razon non cumplides nro
mandado so la dicha pena so la qual mandamos a qual q
er escriuano publico que para esto fuere llamado q de ello
de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo
porq nos sepamos en como se cumple nuestro mandado
e desto mandamos dar e dimos al dicho juan de oñate
esta dicha nra carta executoria dela dicha sentençia de su
hidalguia escripta en pergamino de cuero y sellada con nro
sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. da
da en la noble villa de vallid. a diez e nueve dias del mes de no
viembre año del nasçimiento de nro salvador ihu xpo de
mill e quinientos e treynta e çinco años.

Licen.do [illegible] martinez — [illegible] Corrales — Esteuan Aldrete

yo Juan de la cancillaga [illegible] de su cesarea catholicas mag. [illegible]
[illegible]

Seña exec.a de hidalguia de Ju. de oñate v.o de santurdejo.

dar gracias por los beneficios comunes creacion
probesion y conserbacion por la redencion y reme
dio de sacramentos parte aber echo cristiano y guar
dado de las penas del infierno acordarte del fin para
que fuiste criado que es serbirle y gozarle y ofrecer
le obras y encaminar cuanto hicieres pensares y
dixeres a gloria suya pedir al señor te guarde
de ofensas suyas diciendo el pater noster y
abemaria salbe y otras oraciones por

[illegible]

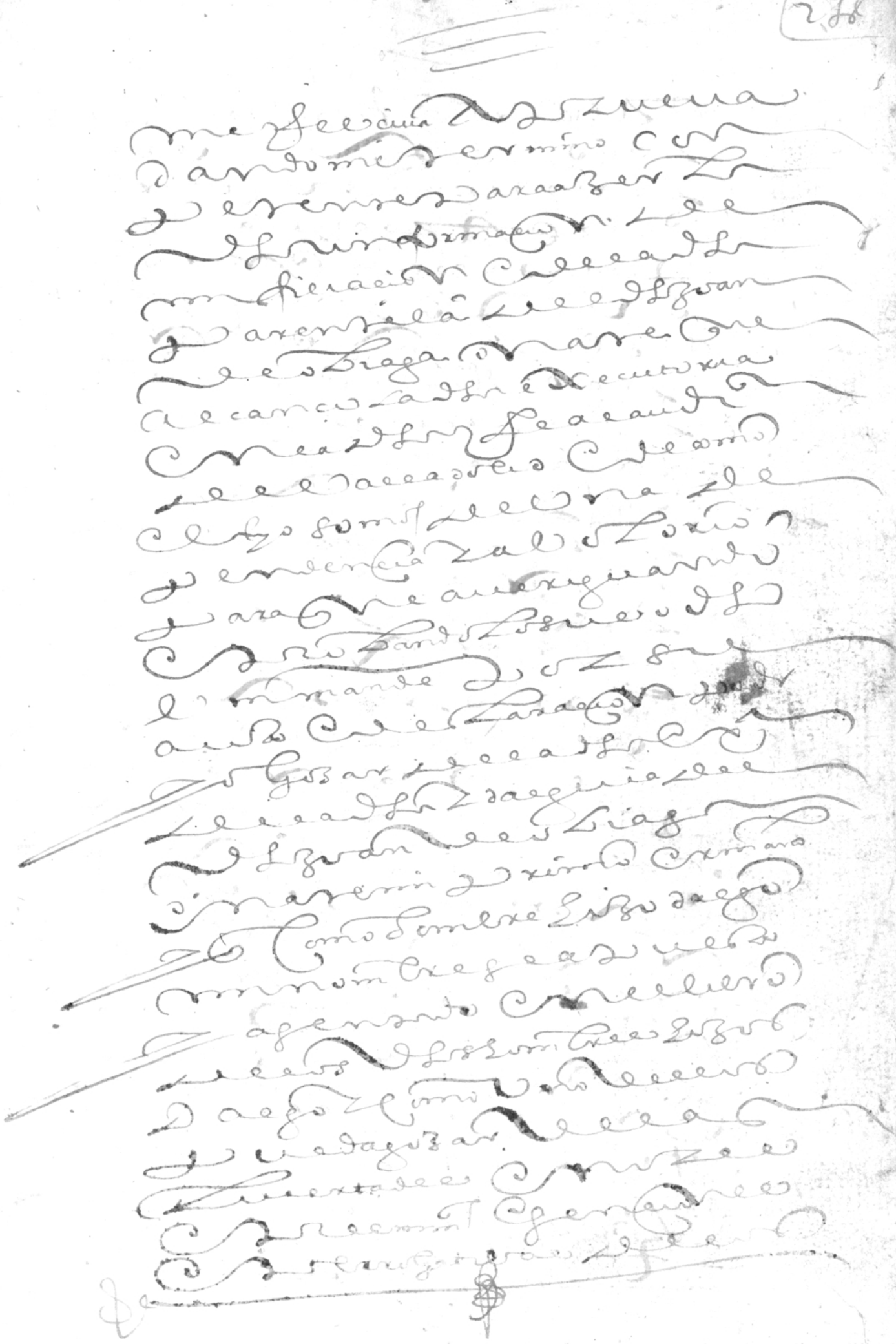

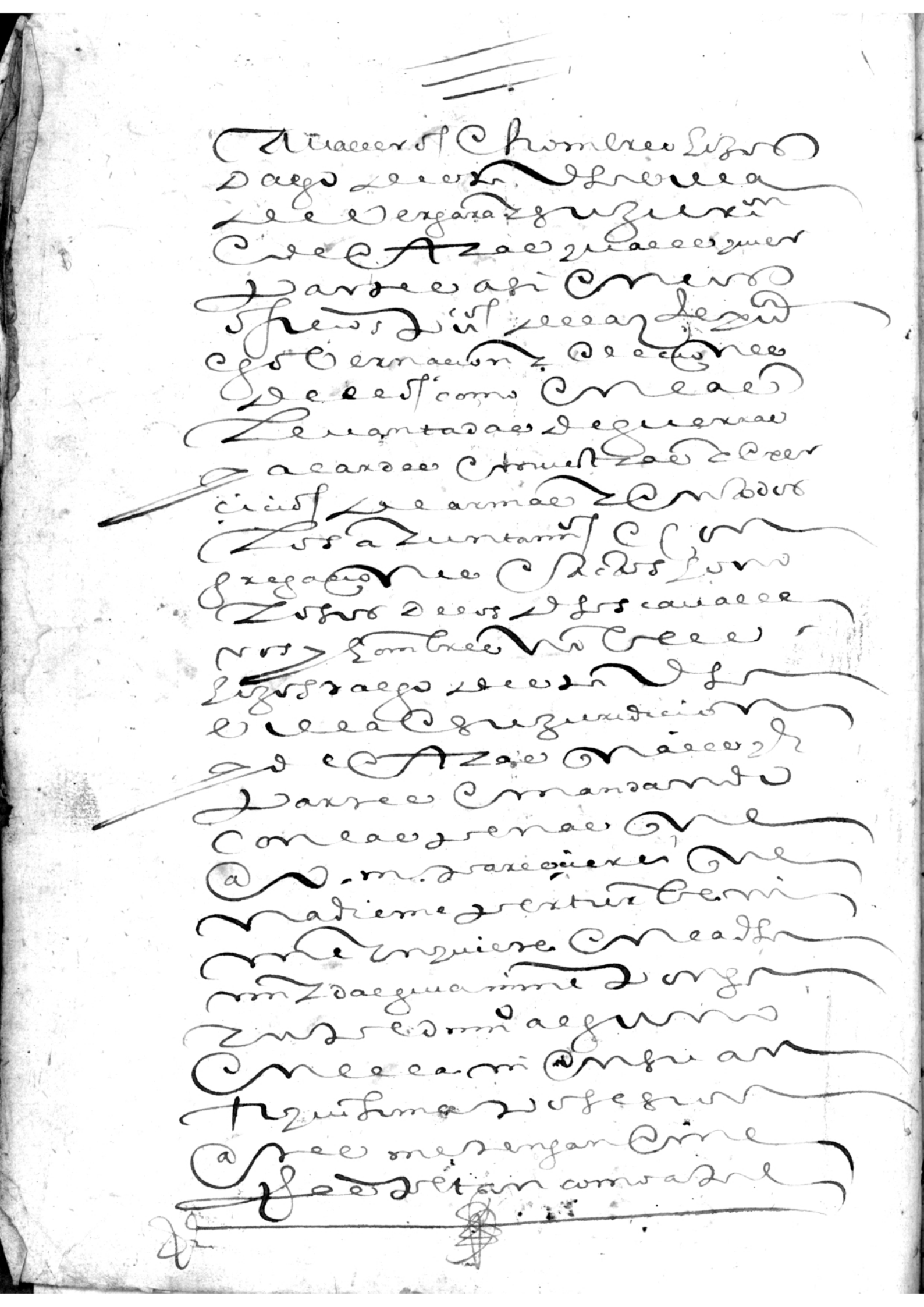

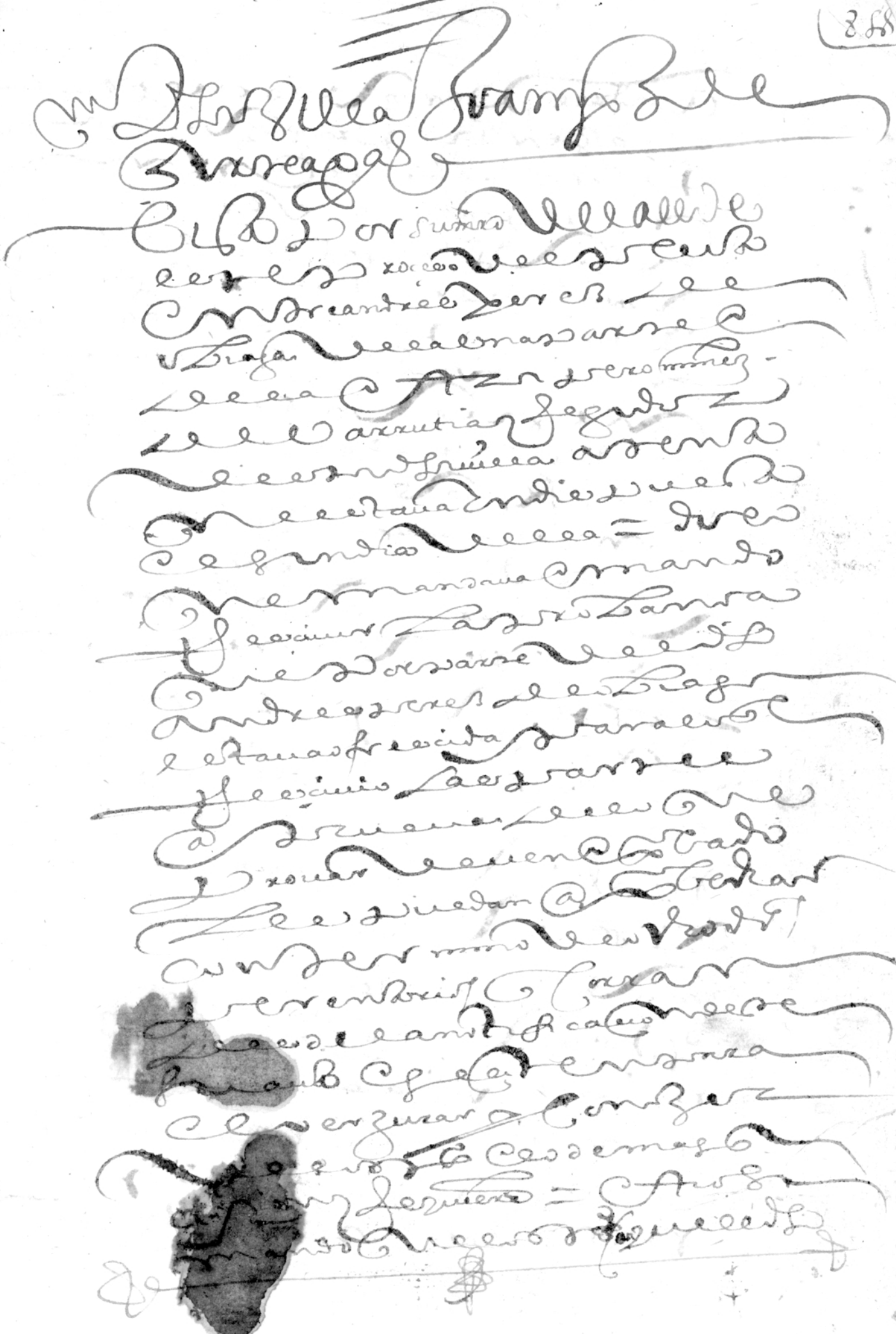

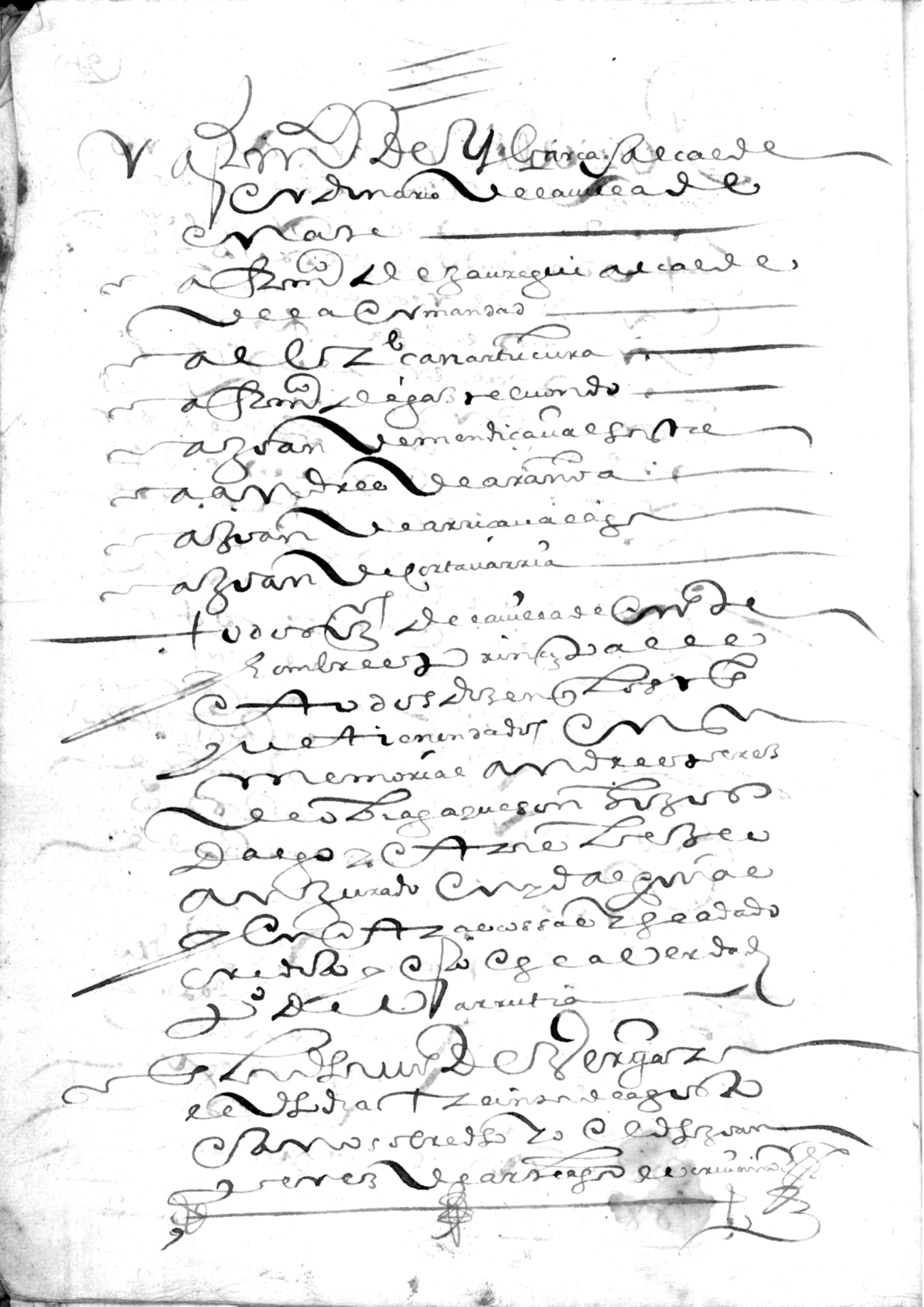

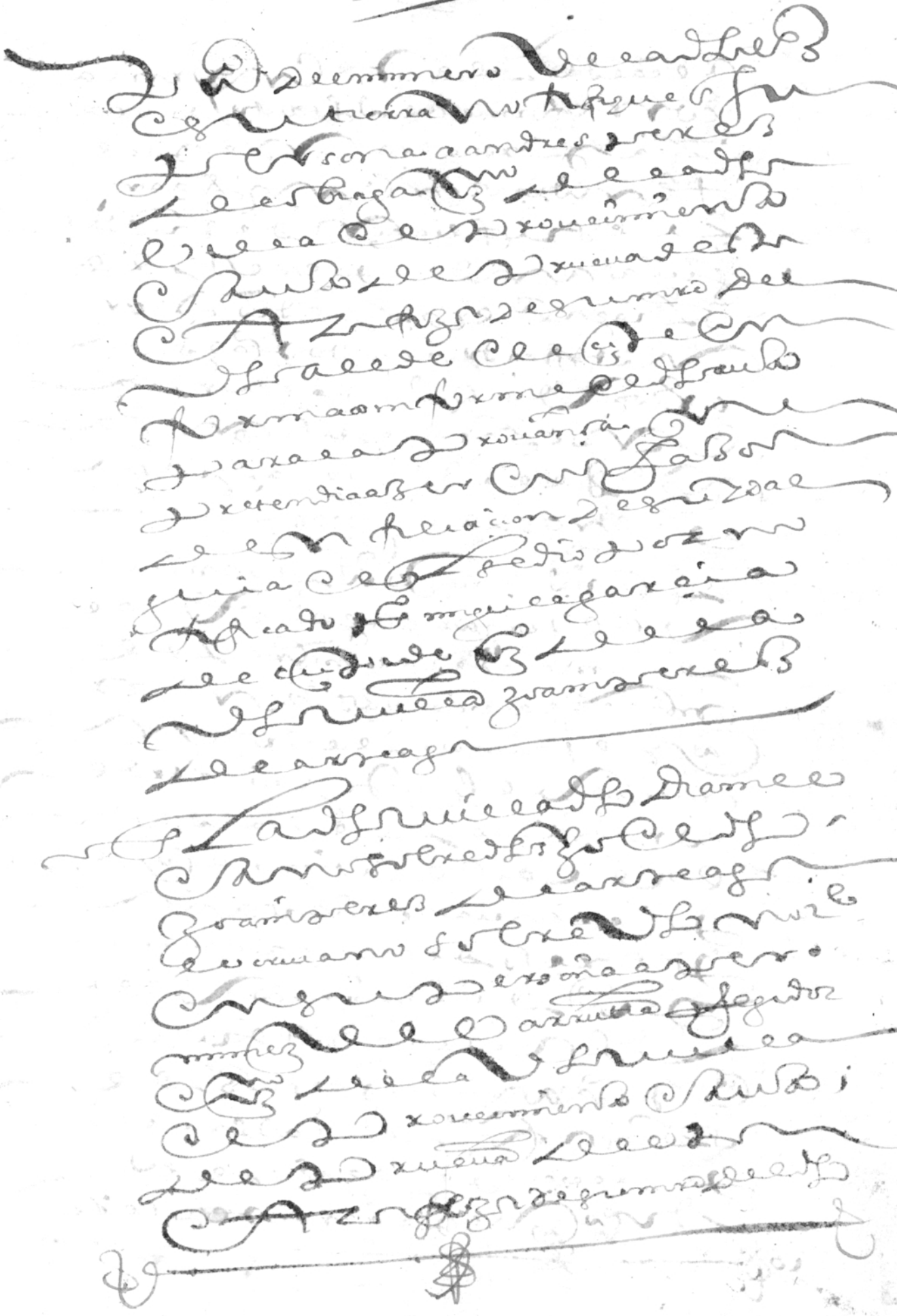

[illegible] Andres [illegible] de
[illegible] aguirre [illegible] Andres
de [illegible] de oviaga [illegible] de Juan
de oviaga [illegible] Maria su hijo
legitimo [illegible]
[illegible] de acarraga [illegible]
de oviaga [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan
[illegible] de oviaga [illegible] hijo
legitimo [illegible] natural [illegible]
legitimo [illegible] de
[illegible] hijo [illegible]
[illegible] Maria [illegible]
de [illegible] acarraga [illegible] fueron
[illegible] marido e muger legitimos
[illegible] casados [illegible] segun
[illegible] madre
[illegible] iglesia [illegible]
[illegible] matrimonio [illegible] fueron
[illegible] criaron [illegible] por su hijo
legitimo [illegible] natural [illegible]
[illegible] Andres [illegible] de
[illegible] su hijo
legitimo [illegible]
[illegible] mente
[illegible]
[illegible]

3

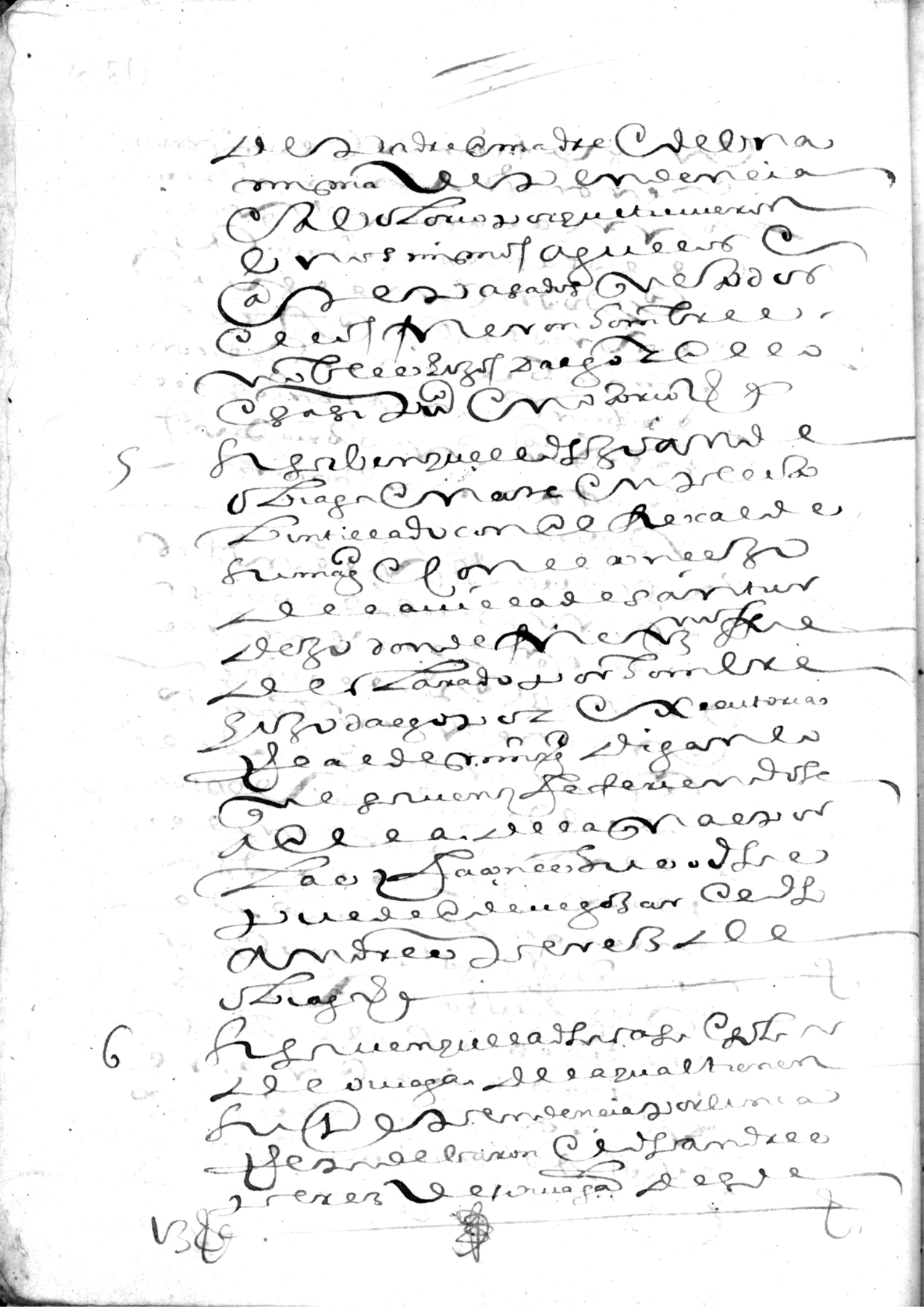

1588

Joan Gonzalez de Artcaga

La cassa y caseria de Olorregui
ocasion de la Concurrencia de la
Villa de Vergara a doze
dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y ochenta
y ocho años de Joan
Gomez de Gorosegui alcalde
ordinario de la dicha villa
en su tierra por cerca
nuestro señor y en
presencia de mi Joan
Perez de Artcaga escrivano
publico del numero de la
dicha villa en su tierra
en Andres Perez
de Olviaga vezino de la
dicha villa para en
prueba de su intencion
para en este pleito
presento por testigo
Perez de Mendicaua
vezino de Olorriaga, e
Esteban de Olibarri e Miguel
de Vergara e Joan de
Cortavarria Azerero
y a Esteban de Bergara

1768

20[illegible]

Con [illegible] arte
cuegar lo tener fe pedido
de [illegible] la verdad [illegible]
[illegible] regimiento
a [illegible] regimiento [illegible]
4 [illegible] a su
[illegible] obligacion [illegible]
notario [illegible] entiendo
[illegible] ello [illegible]
a [illegible] las [illegible] fianzas [illegible]
[illegible] lugar [illegible] vecino de la
[illegible] Santurdejo [illegible]
[illegible] casado con
[illegible] a la [illegible] su muger
su muger a la [illegible] con [illegible] hijo
de [illegible] con [illegible] la
[illegible] hijo [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] murio [illegible]
[illegible] de Zuriaga
[illegible]
Juan [illegible] de Zuriaga [illegible]
notario [illegible]
[illegible]
[illegible] hizo Juan
[illegible] de
Zuriaga [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Yo [illegible] Martin de O-
rriaga vezino natural que so de
[illegible] villa de Mar-
[illegible] morador en la caseria de
molinos de Çamartu [illegible] de
usar [illegible] presente [illegible] de
Juan Andres Perez de
Uriaga para la [illegible] firma [illegible]
[illegible] presente [illegible] cida
[illegible] aguirre [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Vergara [illegible] jurado
[illegible] presento
[illegible] mando [illegible] la [illegible]
[illegible] Gaberia
[illegible] primera [illegible]
casa [illegible] Andres
[illegible] Juan de
Perez de Orriaga [illegible]
litigaron [illegible]
[illegible] terminos
[illegible] criando se
[illegible] casa de su padre
[illegible] agora [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Perez
de Orriaga [illegible] Maria
de [illegible] Acarraga su muger
padre [illegible] madre de [illegible]
litigan [illegible]

y que el nombre de la abuela
se llamava catalina y maria
y el otro nombre ximenez
y el [illegible] nombre se llamava
[illegible] lopez y que el nombre de el bebe
[illegible] y su otro nombre de el que se
save de cierto que se
llamava [illegible] este nombre
de bebe [illegible] y otra
[illegible] y que se save que se
llamava de bebe [illegible]
segundo nombre sospecha
y tiene noticia de la
[illegible] obligacion
casa [illegible] de la [illegible]
que confusion de la [illegible]
de [illegible]
siendo que ella [illegible]
[illegible] = preguntado [illegible]
donde [illegible]
conocio a los [illegible]
de [illegible]
de [illegible] obligacion [illegible]
= dixo [illegible]
[illegible]
de [illegible]
[illegible] de edad de
[illegible]
años [illegible]
[illegible]
[illegible]

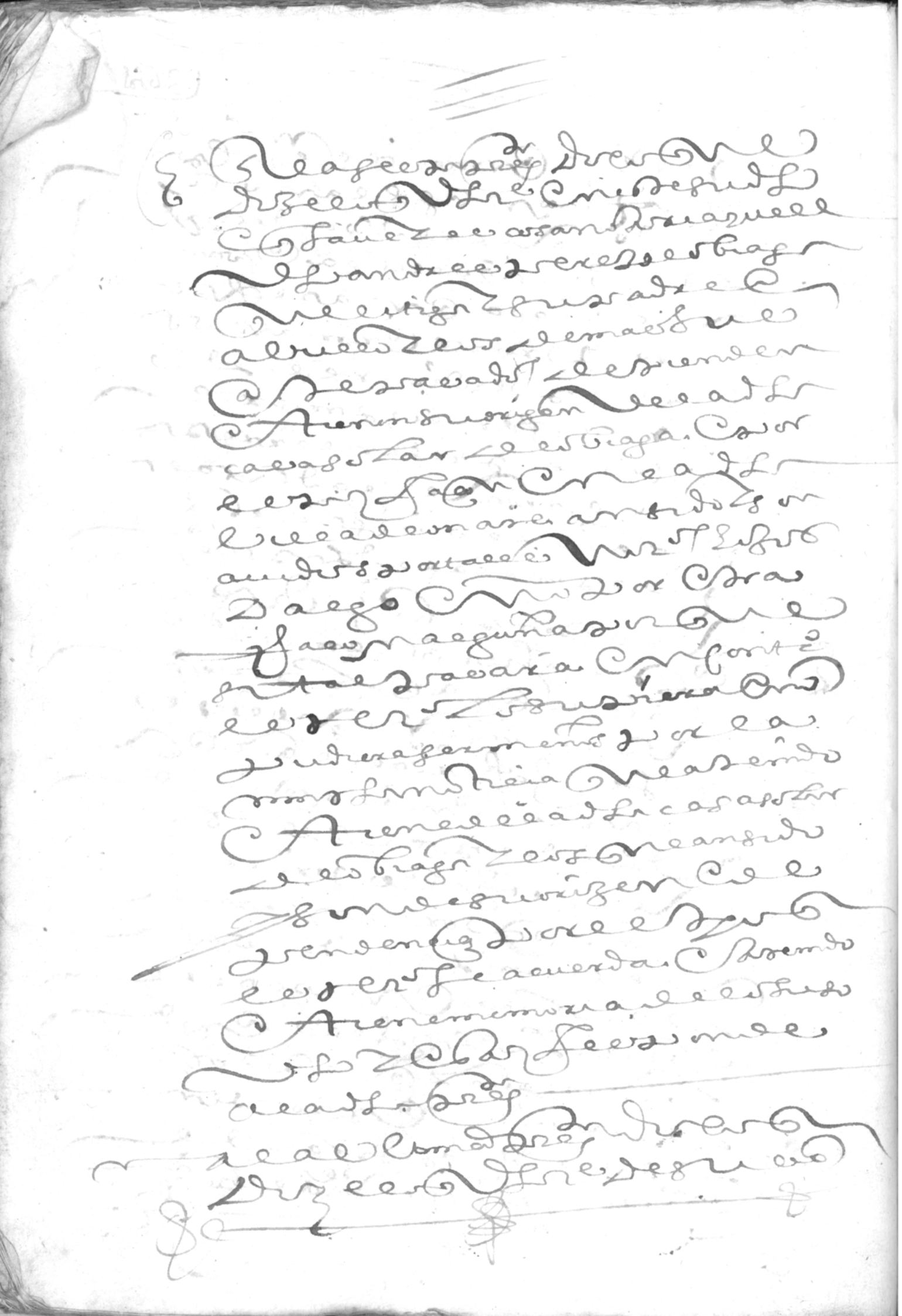

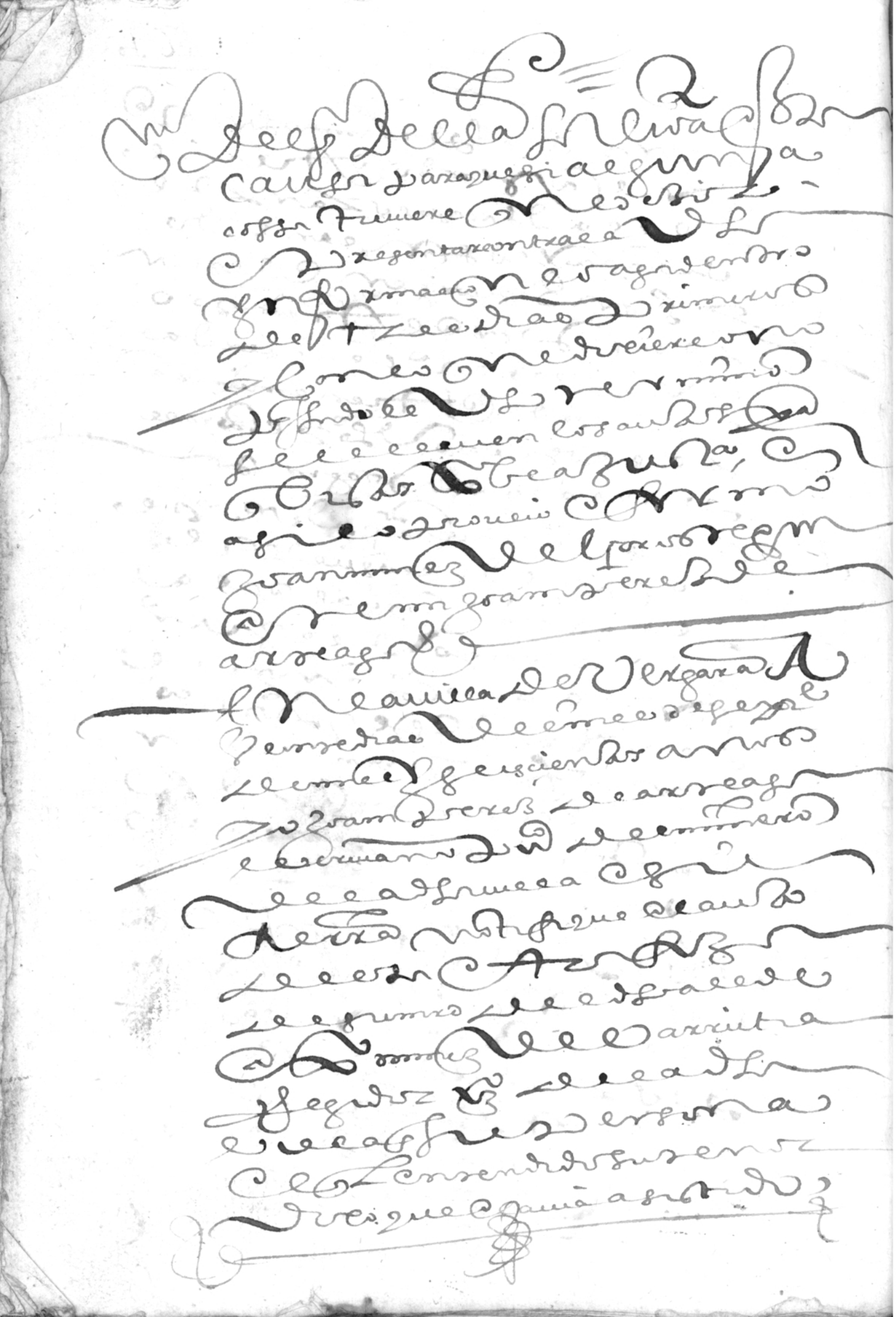

En persona [illegible]
que [illegible] Andres Perez de [illegible]
[illegible]
[illegible] la cassa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Auto

En la villa de [illegible]
a veinte [illegible] dias del mes de
setiembre de mil [illegible]cientos [illegible]
años [illegible] Juan [illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
vista [illegible]
[illegible]
dada por Andres Perez de
[illegible]

Joan Perez de artega escrivano Publico del numº
desta dha villa y su tierra siendo tº Martin
de eubieveta y Jon de Boa derroma palacea escrivanos
del numero desta villa y vezinos de la dha villa
Joan perez de artega

En la dha villa el dho dia mes y año sobre dhos
yo el dho Joan perez de artiaga escrivano sobre dho
notifique el auto de suso de el dho alcalde en su
persona a xeronimo de Barrutia fiel regidor
de la dha villa para sus effetos el qual se dio
por notifficado y uso que ... siendo tº
Hernandez ynzaparro ... y Joan de
eçerra de ... vezino y morador de la dha villa
Joan perez de artiaga

E yo el dho Joan perez de arteaga scrivano Publico
del numero desta villa de Vergara y su tierra sobre
dicho Presente fui a la ynformacion y autos
de suso de que va hecha mencion en uno
con el dho alcalde y testigos y los fize sacar
del original a pedimiento del dicho
andres perez de sigaa y todo ello ba en ... (hojas)
quarenta y nueve oxas con esta en que ba
mi signo que es a tal en testimonio de verdad

Joan perez de arteaga

Orria hutsik

-

Página en blanco

Compulsa de bauptismos

En cumplimiento de lo proveydo por el S.r Al-
calde de esta villa de Vergara y de pedim.to
de Antonio de Obiaga y Juan de Olariaga ss.nos
del Rey n.ro S.r y del numero de la d.ha villa
de dos libros de Bauptizados de la yglesia
parroquial de Santa Marina de Oxirondo
della que fueron exsividos ante mi
por Don Juan Ygnacio de Olariaga Cura
propio de la d.ha yglesia hize sacar los asientos
que estan pedidos y se allan y son del thenor siguiente

En dos de Abril de mill y quinientos y
noventa y dos yo Ju.o fernandez de Eyraguirre
clerigo beneficiado en la yglesia de S.ta Mari-
na de Oxirondo de la villa de Vergara y qura
teniente perpetuo en ella bauptice a Ana de
Lasspiur hija natural de Domingo de Las-
piur y fran.ca de Aitolacaia fueron padrinos
Juan abad de Aitolacaia y Marina de [illegible]
chaeguifu [illegible] y por la verdad lo firme de mi nombre
Juan fernandez de Eyraguirre

En veinte y ocho dias del mes de henero de mill
y seis y veinte y seis años en la yglesia
parroquial de S.ta Santa Marina de Oxirondo
de esta villa de Vergara yo el lic.do Andres
de Ocaeta Cura propio della bauptice
a Antonio de Obiaga hijo legitimo de Matheo
de Obiaga y Ana de Lasspiur leg.m. casados
fueron sus padrinos Andres de Obiaga y fran.ca
de Ocaeta en fee de ello firme de mi
nombre fho ut sup.a = lic.do Ocaeta

Los quales d.hos Capitulos concuerdan

con los originales de los dhos libros que que
dan en poder del dho Sor a quien me refiero
y lo signe en la dha villa de Verg.a a veinte
y dos de hebrero de mill y seis y sesenta y nueve

En testimonio de verdad

Joan de Larrañaga

Asiento del libro de hijosdalgo

Yo el escriv.o sobredho doy fee que en el libro que esta villa de Vergara tiene, donde estan asentados y se asientan los vezinos cavalleros hijos dalgo della y su... en la lista y Matricula que se hizo dellos en prim.o de julio del año de mill y seiscientos y treinta y cinco que esta por principio del dho libro entre los demas vezinos cavalleros hijos dalgo que esta escripto y asentado Matheo de Obiaga como se sigue

Matheo de Obiaga morador en Uitin decendiente de la casa y solar de Obiaga en Oñate hijo de Joan Perez

El qual dho capitulo hize sacar bien y fiel de m.o en cumplim.to del proveydo por el S.r Alcalde y de pedim.to de Antonio de Obiaga y lo signe en Vergara a veinte y dos de hebrero de mill y seis y sesenta y nueve años = testado = que =

En testimonio de verdad

Joan de Larrañaga

Orria hutsik

-

Página en blanco

Orria hutsik

-

Página en blanco

Martin perez de lerundi sindico procurador general del
Concejo desta Villa de Vergara Respondiendo a Vm.
pedimiento de Antonio de Obiaga en que suponi
endo que es hijo dalgo christiano viejo y limpio, pre
tende sea amparado en la posesion en que dize
esta y estubo su padre de ser admitido a la Veci
ndad oficios y onores desta dha Villa y que a
mayor abundamiento se mande sea admi
tido. Su tenor supuesto digo que se le deve negar
la dha pretension por lo general. y porque
el dho Antonio no es de las calidades que refiere
el dho su pedimiento: y porque no le tocan
ni le pueden aprovechar la executoria Real
y autos echos a pedimto. de Andres perez de
Obiaga que dize fue su tio y los tiene presen
tados = y porque el dho Antonio no a sido
admitido a la dha Vecindad y onores ni lo
fue Matheo de Obiaga su padre el qual
fue escrito y asentado en el libro de los hijos
dalgo desta dha Villa sin la devida Justi
ficacion = Por tanto y lo demas faborable =
pido y suplico a Vmd. provea y mande como
de suso digo y pido Justicia con costas y para
ello, etta =

Martin perez de lerundi

+ De esta peticion Ala otra parte proveyo lo el señor Licenciado D. Joseph de Eguizaual Alcalde ordinario de la Villa de Vergara En ella a Veinte y Cinco de hebrero de mill y seis. y sesenta y nueve años

Eguizaual

Ante mi

Joan de Olariaga

Notificación

+ En la Villa de Vergara El dicho dia Veinte y Cinco de hebrero del año de mill y seis. y sesenta y nueve yo El escriv. notifique La peti. de esta otra parte y provei.ton de suso a Antonio de obiaga en su persona y dixo que affirmandose En lo con.do En su pedimi. y negando lo perjudicial Concluya

Concluye

y Concluyo el ssep.lei. para prueba y lo firme

Antonio de obiaga

Joan de Olariaga

1

Auto

+ En la Villa de Vergara a once dias del mes de Marzo de mill y seis y sesenta y nueve años el S. Liz.do Don Josephe de Eguicaval Alcalde ordinario de esta Villa y su juris.on aviendo visto el pleyto que ante su mrd se trata entre Antonio de Obiaga de una parte y el concejo de los Cav.os hijos dalgo de esta dha villa y su sindico procu.or gen.al de la otra = dixo que Recivia y recivio esta causa y en ella a las dhas partes a prueva con termino de doze dias para que durante ellos prueben y justifiquen lo que les combenga con cit.on Reciproca y por este su auto asi lo proveyo y lo firmo

L.do Eguicaval

Ante mi
+
Joan de Olaniaga

+

notificacion + En la Villa de Vergara a doze de Agosto de mill y seis y sesenta y nueve años yo el ss.no notifique el auto de suso a Antonio de Obiaga en su pers.a y dixo que lo oya y lo firme =

+
Joan de Olaniaga

+

otra . / + Este dia hize la misma notificacion a ... de ... sindico procu.or gen.l del concejo de esta Villa y dixo lo oya y lo firme =

+
Joan de Olaniaga

Orria hutsik

-

Página en blanco

El lido Don Josephe de Arizcaval Alcalde ordinario de la Villa de Vergara y su jurisdicion hago saver al señor cura de las Yglesias parroquiales de la Villa de Ancieta la ... que ante mi pende pleyto que se trata entre Antonio de Obiaga de una parte y el concejo de los cavalleros hijos dalgo desta Villa y su sindico procurador general de la otra sobre la hidalguia y pretension del dho Antonio el qual entre otras cosas tiene pedido se compulsen su bauptismo y los de sus padres y que Matheo de Obiaga su padre fue bauptizado en las yglesias parroquiales de essa villa y para su compulsa pidio ... y se mando despachar por a qual exorto ... a Vm mande exivir ante ... los libros de los bauptizados de las dhas yglesias y hallando en ellos el bauptismo del dho Matheo de Obiaga se le saque ... para que signado y en forma se presente ante mi en el dho pleyto constando estar citado para la dha compulsa el sindico procurador general en ello administrara Vm justicia. Fho en la dha villa de Vergara a diez y ocho de hebrero de mill y seis cientos y sesenta y nueve años.

El Lic. Arizcaval

Por su mandado

Joan de Olaniaga

Citacion — En la villa de Vergara a diez y ocho de hebrero de mill y seis cientos y sesenta y nueve años yo el escrivano cite a Martin ... de Lezundi sindico procurador general del concejo desta villa en su persona para que si le pareciere se halle presente al ver sacar corregir y concertar el bauptismo que se refiere en la carta exortatoria

de esta otra parte y dixo el dho sindico lo oya
y se dava por citado y lo firmo =

Joan de Obiaga

[illegible] [illegible] de [illegible] Ynorada de el Abad de
[illegible] Marina [illegible] y [illegible] yglesias parrochiales de s
Juan de la [illegible] [illegible] de Larraga [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] muy leal y muy
de Guipuzcoa a [illegible] dias del mes de agosto de mill
[illegible] y setenta y nueve años, Por testimonio de mi
[illegible] de [illegible] [illegible] el [illegible] de la [illegible]
de Obiaga [illegible] de la villa de Bergara requerido
el dho cura [illegible] con la carta acor-
datoria de [illegible] [illegible] para que en fuese
cumplimiento exivia a mi el dho escriv.o
los libros de bautismo que refiere dha carta
el dho cura [illegible] en su cumplimiento exivio
y entrego dhos libros a mi el dho escriv.o y avien-
dolos recorrido de pe a cabo se ha allado el bauti-
mo de Matheo de Obiaga difunto padre de el dho
Antonio, y se halla el de Miguel de Obiaga herm.o
de el dho Matheo cuyo thenor que se halla en el
libro de la matricula de los bautizados muertos
y casados en dhas yglesias empieza desde primero
dia de el año de mill quinientos y setenta
y tres y acaban en la primera foja los bautizados en
dha yglesia de [illegible] en la segunda [illegible]

Parrª los bautizados En San Andres de Marraga En la ter
cera pte. Los muertos en ambas dhas Yglesias En la
quarta parte Los cassados y Velados, Por Dn. abad de Yan
chaegui difuncto Cura que fue de dhas Yglesias, Y a folio
ochenta y dos dell En la primera se halla el asiento del
bautismo de el dho miguel que es del thenor siguiente

— A los veinte y nuebe de septiembre de mill y quinientos
y ochenta se bautizo Miguel hijo de Juan de Soriga

Bautismo

y maria de Lazarraga naturales de oñate que en tiempo
estubieron en Gorrola Cuios Padrinos son Simon de Lazarragarreta
Ychaxia de Gorriz dos seguir = Dn. abad de Yanchaegui

El qual dho asiento que concuerda con su original
ya el me refiero en lo necesario Y cesa Por Orque lo
exsequi cumplimiento de la sobre dha Carta exorta
toria I a pedimiento de el dho Antes de Soriga Y en fee
de todo I hauer la buelto dho libro al dho cura que aqui
firmo = D. Franco. de Ynarra Yanchegui

En testimonio de verdad
Pedro de Villar

Orria hutsik

-

Página en blanco

Por estas preguntas se examinen los testigos que fueren presentados por parte de Antonio de obiaga en el pleyto que trata con el concejo de esta villa de Vergara y su sindico procu. general

1 — Primeramente si conocen a las partes litigantes y noticia de este pleyto y si conocieron a Mateo de obiaga y Ana de laspiur su muger padres legitimos del articulante e a Juan perez de obiaga y Maria perez de ocarraga su muger aguelos paternos y a Domingo de laspiur y fran.ca de Arteaga aguelos maternos y a Andres perez de obiaga hermano legitimo del dho Mateo y tio del articulante &a.

2 — Si saben oyeron y tienen noticia que los dhos Juan perez de obiaga y Maria perez de ocarraga fueron naturales originarios de la villa de [illegible] y marido y muger leg.mos y casados y vivieron en la casa de [illegible] que entonces era de esta villa de Vergara y tuvieron por sus hijos legitimos a los dhos Mateo de obiaga y Andres perez de obiaga y a Miguel de obiaga que fue a vivir a la villa de placencia y murio en ella y por tales fueron havidos y tenidos y comun m.te reputados digan &a.

3 — Si saven que los dhos Domingo de laspiur y fran.ca de Arteaga eran vecinos y naturales de esta villa siendo ambos libres y solteros y sin ympedimiento alguno para contraer matrimonio entre si huvieron por su hija natural a la dha Ana de laspiur madre del articulante y la reconocieron criaron y alimentaron y por tal fue havida y tenida y comun m.te reputada digan &a.

4 — Si saven que los dhos Mateo de obiaga y Ana de laspiur fueron marido y muger leg.mos ca sados y velados y de su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo al dho Ant.o de obiaga articulante

y le criaron y alimentaron y por tales fueron y
estan avidos y tenidos y comunm.te reputados &c.a

5. — si saven que el dho Andres p.z de obiaga herm.o leg.mo
del d.o Mathео de obiaga y tio del articulante
litigo y prouo su hidalguia el año de mill y
seisçientos @ ante la justicia ordinaria desta villa
en contraditorio juizio y ser notorio hijosdalgo de san
gre decendiente de la casa solar de obiaga en la
juris.on de la d.ha villa de oñate y en su virtud
y auto dado en la d.ha caussa fue admitido a la
vezindad, officios y honores del estado desta villa
como los demas vezinos caualleros hijosdalgo della
digan lo que saven y se remitan a los autos
de la d.ha hidalguia y demas recados pre
sentados &c.a

6. — si saven que el dho Mathео de obiaga por concurrir
en el las mismas calidades de hidalguia y
nobleça que en el d.o Andres p.z de obiaga su herm.o
fue admitido a la d.ha vezindad y honores de
esta villa y escripto y asentado en el libro
de los caualleros hijosdalgo della que se formo el año
de mill y seisçientos y treinta y çinco y tanbien
el d.o Antonio de obiaga articulante como tal
hijodalgo notorio a sido y es admitido a la d.ha
vezindad y honores digan y se remitan
al asiento del d.o libro &c.a

7. — si saven que el dho Antonio de obiaga por si
y sus padres y aguelos paternos y ma
ternos y demas ascendientes por
todas lineas es christiano viejo limpio
de toda rraça de judios y moros y de
castigados por el S.to Ynquis.on y de otra
mala secta y reprouada y por tal es avido y te
nido y comunm.te reputado sin cosa en contr.o &c.a
y en ello a sido y es voz y fama y comun opinion &c.a

Antonio de obiaga — l.do Juan de olaria ga (rubric)

Admitesse este Articulado en quanto a lugar de d[e]r[ech]o, examinense por su thenor los testigos que se presentaren en esta sumaria or. por el sindico procu[rad]or gen[er]al. probeyolo el S[eño]r Liz[encia]do Don Josephe de Egurcaya alcalde ordin[ari]o de la Villa de Vergara en ella a catorze de Agosto de mil y seis[cientos] y sessenta y nueve años.

Ldo. Egurcaya

Ante mi
Joan de Olaniaga

Citacion

En la villa de Vergara a diez y nueve de Agosto de mil y seis[cientos] y sessenta y nueve años yo el ss[criba]no cite a Min[gue]l de Lezundi sindico procu[rad]or general del conc[ej]o de la villa ... [illegible] deste Villa en su pers[on]a para que se halle pres[ent]e mañana dia martes Veinte de este mes a las diez de la mañana en las cassas del concejo desta Villa y adelante en las demas para ver jurar y conocer de los t[estig]os que ante el S[eño]r Alcalde fueren presentados por parte de Antonio de Obiaga para su provanca = y dixo el d[ic]ho sindico que lo oya y se dava por citado y lo firme.

Joan de Olaniaga

Provança

En las cassas del concejo de la Villa de Vergara a dia martes Veinte del mes de Agosto de mil y seis[cientos] y sessenta y nueve años ante el S[eño]r Liz[encia]do Don Josephe de Egurcaya alcalde ordinario desta Villa y de mi el ss[criba]no

y por testimonio de mi el escrivano dadas las diez oras de la mañana Antonio de obiaga para en prueva de lo contenido en la pregunta de su articulado en el pleyto que trata con el conzejo de esta dicha Villa y su sindico procurador general presento por testigo a Joseph de abad de eguiçar clerigo presvitero vezino de esta dicha Villa juro en forma y prometio de dezir la verdad y siendo preguntado de puso lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo que conoce a las partes litigantes y tiene notizia de este pleyto y conocio a Matheo de obiaga y Maria de lasspiur su muger Padres legitimos del dicho Antonio de obiaga y no conocio a sus aguelos Paternos nombrados en la pregunta y conocio a domingo de lasspiur y fran.ca de Artola a aguelos maternos de el susodicho y a Andres perez de obiaga su tio hermano legitimo del dicho Matheo y esto responde

G. y. declaro ser de hedad de ochenta y un años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan ni le tocan las demas preguntas generales de la ley

2 a la segunda pregunta dixo que tiene notizia a por aver oydo por notorio que el dicho Matheo de obiaga Padre del articulante y Andres perez de obiaga vezino que fue de esta villa y Miguel de obiaga que bibio en la Villa de placencia fueron hermanos legitimos de parte de Padre y de madre por tales havidos y tenidos y comun mente reputados y que los Padres de los susodichos fueron naturales de la villa de oñate y vinieron a bivir a la casa de Espilla de la Villa de Ancuola que entonces hera de la jurisdicion de esta de Vergara y en lo necesario se remite a los papeles y recados que huviere y esto responde

3 a la tercera pregunta dixo que save y tiene entera notizia que los dichos domingo de lasspiur que fue dueño de la casa solar de lasspiur y fran.ca de Artola la casa ambos vezinos y naturales de esta villa siendo libres y

6

y no es pariente de ninguna dellas d[e] las partes
Litigantes ni le to can las demas preguntas ge-
nerales de la ley.

2 A la segunda preg[un]ta dixo que tiene noticia por
aver oydo por notorio que Juan g[arci]a de obiaga y Ma-
ria g[arci]a de la carraga fueron marido y muger leg[itim]os
naturales de la Villa de oñate, y q[ue] bivieron
en la casa del pozo la de la Villa de Ancuola
que entonces hera Juris[dicci]on desta de Vergara y que
tuvi[ero]n por sus hijos leg[itim]os a los d[ic]hos Andres p[ere]z
de obiaga y matheo de obiaga y tanbien a min[gue]l
de obiaga q[ue] vibio en la Villa de Placen[ci]a y
en la de Eybar y save q[ue] los d[ic]hos Andres p[ere]z y matheo
se trataron siempre como tales herm[an]os leg[itim]os y fueron havi-
dos y tenidos y comun m[en]te reputados y en lo necess[ari]o
se remite a los papeles y recados q[ue] mostrare.

3 a la tercera preg[un]ta dixo q[ue] save y tiene entera noticia
q[ue] los d[ic]hos Doming[o] de la sspiur dueño q[ue] fue de la
casa solar de la sspiur en esta Villa y fran[cis]ca de Ar-
tolacavarri ambos vezinos y naturales della
siendo libres y solteros tuvi[ero]n por su hija natural
a la d[ic]ha Ana de la sspiur y por tal es fueron havidos
y tenidos y comun m[en]te reputados.

4. A la quarta preg[un]ta dixo q[ue] save y es muy noto-
rio q[ue] los d[ic]hos Matheo de obiaga y Ana de la s-
piur fueron marido y muger legitimos casados
y velados segun orden de la s[ant]a M[adr]e yglesia
Romana y vivieron muchos años en la casa
llamada de Vitin que es en otra parte Juris[dicci]on desta
Villa y tuvi[ero]n por su hijo leg[iti]mo al d[ic]ho Ant[oni]o de
obiaga y le criaron y Alimentaron y por tales

fueron ellos y ellos hauidos y tenidos y comun
mte reputados. Y esto resp.de

5. A la quinta preg.ta dixo que tiene noticia por auer
oydo por notorio que el dho Andres perez de obriaga hermano
leg.º del dho Matheo y tio del articulante litigo
y prouo su hidalguia y nobleça ante la justicia
ordinaria desta dha villa y se llama mostrado en el
proceso desta causa y se remite a ella y saue
que el dho Andres perez fue admitido a la ve
cindad officios y honores della desta villa como
los demas vecinos caualleros hijosdalgo y esto resp.de

6. A la sesta preg.ta dixo que a visto el asiento que le
hizo el dho Matheo de obriaga padre del articu
lante en el libro de los caualleros hijosdalgo desta
villa cuya compulsa esta hecha a que se remite
y a oydo por notorio que fue admitido a la vezind.
y honores della y que tambien lo a sido el ess.
el dho Antt.º de obriaga su hijo. Y esto resp.de

7. A la septima preg.ta dixo que saue que el dho Antt.º de
obriaga por si y sus padres aguelos y demas ante
pasados por todas lineas es christiano viejo lim
pio de toda raça de judios y moros y de casti
gados por la s.ta Inquisicion y de otra mala y
que reprobada secta y por tales han sido y son aui
dos y tenidos y comunmente reputados sin que
aya aui[do] cosa en contrario ... cosa al g.o en contr.º
y esto resp.de

A la vltima preg.ta dixo que lo que a dho es la verdad so cargo
del juram.to que hecho tiene en ello se afirmo y ratifico y lo firmo

Don Esteban de yriarra

Ldo. Ruiz

Ante mi
Joan de Olaniçar

En la dha villa de Vergara el dia mes y año dhos
ante el s(eñ)or Alcalde el dho Antt(oni)o de Obiaga pre
sento por tt(estig)o para su provança a Martin
Lopez del Villar v(ezin)o desta villa y aviendo
lo jurado en forma sobre la señal de la cruz
prometio de dezir la verdad y siendo preg(unta)do
depuso lo sig(uien)te

1 a la prim(er)a preg(unt)a dixo que conoce a las partes
litigantes y tiene noticia del pleito y conocio
a Matheo de Obiaga y Ana de Laspiur su mug(e)r
Padres legitimos del articulante y no conocio a sus
aguelos paternos que se nombran en la pregunta
ni conocio a Domingo de Laspiur y Fran(cis)ca de Artola
su muger aguelos maternos y a Andres Lopez de
Obiaga tio del dho articulante hermano leg(itim)o
de su Padre y esto responde

declaro ser de hedad de ochenta y ocho años
poco mas o menos y que no le comprenden ninguna
de las dhas partes ni litigante ni le tocan las
demas preg(unta)s gen(era)les de la ley

2 a la segunda preg(unt)a dixo que a oydo por notorio
y tiene noticia que los dhos Matheo de Obiaga
y Andres Lopez de Obiaga Padre y tio del arti
culante y otro herm(an)o dellos llamado Miguel
fueron hijos leg(iti)mos de unos mismos Padre y
madre y por tales fueron avidos y tenidos
comunm(en)te reputados y tambien a oydo y tiene
noticia que los Padres de los susodhos fueron naturales
de la villa de Oñate y que bivieron en la casa de
Goiaeta de la villa de Arçuola que entonces hera
jurisd(icci)on desta de Vergara y de presente en lo ...

E

a los papeles y rrecados q hubiere y esto rrespo.de

3 — a la tercera preg.ta dixo q saue y es notº que los
dhos Domingo de Laspiur q fue dueño de la
casa solar de Laspiur en esta Villa y fran.ca
de Aristola casa al... vecinos y naturales della
siendo libres y solteros tuvieron por su hija
natural a la dha Ana de Laspiur madre del
Articulante y por tal que havida y tenida
y comunm.te reputada

4 — a la quarta preg.ta dixo que saue y es notorio
que los dhos Matheo de Obiaga y Ana de Las
piur fueron marido y muger leg.a m.te cassados
y después matrim.te tubieron por su hijo leg.mo al
dho Antonio de Obiaga articulante que le criaron
y alimentaron y por tales fueron y es havidos y teni
dos y comunm.te reputados y esto rresp.de

5 — a la quinta preg.ta dixo q tiene entera noticia a
que el dho Andres Perez de Obiaga tio del Articulante
herm.o leg.o del dho Matheo su padre vez.o que fue de es
ta Villa litigo y provo ante la justi.a ordin.a
della su hidalguia y nobleza y se rremite a ella
y saue que fue admitido el dho Andres Perez
a la vezindad officios y honores de esta dha villa
como los demas vecinos cavalleros hijos dalgo pues
no se admiten los que no lo son y esto rresp.de

6 — a la sesta preg.ta dixo q tiene noticia por averlo oydo
que el dho Matheo de Obiaga padre del Articulante
fue admitido a la dha vezindad officios y honores
de esta Villa y que se le asiento el dho ant.o su hijo
por en el libro de los cavalleros hijos dalgo que
esta dha Villa tiene, fue escripto y asentado
el dho Matheo y se rremite al dho asiento

7 — a la septima preg.ta dixo q saue y tiene noticia a

del dho Padre y esto resp.º

declaro ser de hedad de sesenta y seis años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las dhas partes litigantes ni le tocan las demas preguntas generales de la ley

a la segunda preg.ª dixo que tiene noticia por aver oydo por notorio que los Padres del dho Matheo de Obiaga fueron naturales de la billa de oñate y que vivieron en la casa del Juendala de la villa de Azcoytia que entonces hera jurisdicion de esta villa y que tuvieron por sus hijos legitimos a los dhos Matheo y Andres perez y a otro llamado Miguel de obiaga y save por aver visto que siempre se trataron los dhos Andres perez y Matheo como tales hermanos legitimos y fueron avidos y tenidos y de comun reputados y en lo necesario se remite a los papeles tocados y comunes

a la tercera preg.ª dixo que save y tiene entera noticia que los dhos Domingo de Lasspiur que fue dueño de la casa solar de Lasspiur en esta villa y Fran.ca de ant.º la canal ambos vezinos y naturales della siendo libres y solteros tuvieron por su hija natural a la dha Ana de Lasspiur madre del Articulante por tal fue reconocida havida y tenida y de comun reputada

a la quarta preg.ª dixo que save y es muy notorio que los dhos Matheo de obiaga y Ana de Lasspiur fueron marido y muger legitimos casados y velados segun orden de la S.ta madre Yglesia romana y vivieron muchos años

En la casa llamada Vitiri que eran y son ofi...
ran su juris. de esta villa y su juri. Por su
hijo leg.mo al dho Antonio de Obriaga articu
lante y le criaron y alimentaron y por tales
fueron y es avidos y tenidos y reputados
comunmente y esto respde

a la quinta preg. dixo que tiene notiçia por
aver oydo ser notorio que el dho Andres ...
de Obriaga tio del articulante hermo. leg.o
del dho matheo de obriaga su padre litigo
y provo ante la justiçia ordinaria de esta vi.
donde fue vez.o su hidalguia y noblesa
a la qual se remite y save que fue admitido
en la dha villa a la vezindad oficios y ho
nores della el dho Andres por ... de
mas vezinos caualleros hijosdalgo ... que no son
de esta calidad no an sido ni son admitidos
y esto respde

a la sesta preg. dixo que ... y tiene
notiçia que el dho matheo de obriaga padre
del articulante fue admitido en esta
dha villa a la vezindad oficios y honores
della y esta ... asentado en el libro de los
caualleros hijosdalgo y que tanbien a sido
y es admitido el dho Antonio su hijo y
se remite al asiento del dho libro

a la septima preg. dixo que save es pu.co
y notorio que el dho Antonio de obriaga
por si y sus padres y abuelos y demas antepasados
paternos y maternos por todas lineas es christiano
viejo limpio de toda maraza de judios y moros

y de castigados por la SS. Ynquisicion y de
otra mala y reprouada seta y por tales
an si de y son hauidos y tenidos y reputados
comunmente sin que aya [illegible] a ya lo [illegible]
[illegible] de casa en contrario y es lo responde

A la ultima pregunta dixo que lo que a
dicho es la verdad so cargo del juramento
en ello se afirmo y ratifico y lo
firmo. Juan de Cabalo

[illegible] Ezurmendi

Ante mi
Juan de Olariaga

En la dicha villa de Vergara el dicho mes y año dichos ante
el S. Alcalde el dicho Antonio de Obiaga presento por testigo para
su prouanca a Andres Perez de [illegible] vezino desta villa y aui-
endo jurado en forma prometio de dezir la verdad y siendo
preguntado dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo que conoce a las partes litigantes
y tiene noticia de este pleyto y conocio muy bien a Ma-
teo de Obiaga y Ana de Laspiur su muger padres legitimos del
articulante y no conocio a los aguelos paternos suyos
que en la pregunta se nombran y conocio a Domingo de Laspiur
y a Francisca de Olaçabal aguelos maternos del susodicho
y a Andres [illegible] de Obiaga hijo legitimo de los dichos Matheo
su padre [illegible] responde.

Dixo que es de hedad de sesenta y seis años poco mas
o menos y que no es pariente de ninguna de las dichas partes
ni le tocan las demas preguntas generales de la ley.

A la segunda pregunta dixo que a oydo por notorio

Y tiene noticia que los dhos Matheo de obiaga
y Andres de obiaga padre y tio del Articulante
y otro hermano dellos llamado Miguel fueron hijos
leg.mos de unos mismos padre y madre y por tales
fueron havidos tenidos y comunm.te reputados y tan
bien a oydo y tiene noticia que los padres de los
susodhos fueron naturales de la villa de oñate
y que vivieron en la casa de [illegible] de la villa
de Arcuda que entonces hera junta de esta Verga
y se remite en lo necessario a los papeles
[illegible] y es verd.d

3 A la tercera preg.ta dijo que save y es notto. que los dhos
Domingo de Lasspiur que fue dueño de la casa solar de
Lasspiur en esta villa y Fran.ca de Astolacanal ambos
vezinos y naturales della siendo libres y solteros
tuvieron por su hija natural a la dha Ana de
Lasspiur madre del Articulante y por tal fue avida
y tenida y comun m.te reputada

4 A la quarta preg.ta dijo que save y es notº. que los dhos
Matheo de obiaga y Ana de lasspiur fueron marido
y muger leg.a m.te casados y de su matrimonio tuvieron
por su hijo leg.mo al dho Antonio de obiaga articu
lante y le criaron y aliment.on y por tales fueron
y es havidos y tenidos y comun m.te reputados
y esto responde

A la quinta preg.ta dijo que tiene entera noticia
que el dho Andres de obiaga tio del Articulante
hermano leg.mo del dho matheo su padre [illegible] que fue de esta vi
lla litigo y provo [illegible] de la just.a ordin.a della
su hidalguia y nobleza y se remite a ella y save que
[illegible] el dho Andres [illegible] la vecindad [illegible]
nores de estado de la villa como los demas vezinos cavalle
ros hijosdalgo [illegible] se admiten los q. no lo son y es lo respo[illegible]

6 A la sesta preg.ta dixo q tiene noticia por aver oydo q el d.ho
Mateo de Obiaga padre del articulante fue admitido a la
ygualdad de officios y honores de esta Villa y que lo
a sido y es el d.ho antt.o su hijo y que en el libro
de los [illegible] hijosdalgo que esta d.ha Villa tiene
[illegible] y presentado el d.ho Mateo [illegible] se remise
[illegible] asiento

A la septima preg.ta dixo q sabe y tiene noticia q es
publico y not.o que el d.ho Antonio de Obiaga por si y
sus padres y aguelos y demas ansendientes pater
nos y maternos por todas lineas es christiano viejo
limpio de toda macula de judios y moros y de castigados
por la Santa Inquisicion de toda mala y reprovada
secta y por tales an sido y son avidos y tenidos
y reputt.s comun m.te sin q contra ello aya visto
ni oydo cosa en contrario [illegible] respde

A la ultima preg.ta dixo que lo q d.ho es la
verdad so cargo del juram.to en ello [illegible]
firmo y ratifico y lo firmo = Andres de [illegible]

Ante mi
Juan de Olaviaga

[illegible]

[illegible] en la d.ha Villa de Viagua [illegible] y testigo
el d.ho Alcalde el d.ho Antonio de Obiaga pres.to por tt.o
para la d.ha su provança a [illegible] de [illegible]
vez.o de esta Villa juro
en forma y prometio de dezir la verdad y siendo
preg.do por el [illegible] del pedimento lo sig.te
1 A la primera preg.ta dixo que conoce a las partes litigan

tiene noticia del sup^te y conocio a mat^o de obiaga y Ana de Laspiur su muger padres de Articulante y no conocio a sus aguelos paternos pero si a Domingo de Laspiur y fran^ca de Artola caual aguelos maternos y asi bien conocio a Andres p^z de obiaga tio del dho Articulante hermano de su padre y esto responde

de la edad dixo ser de setenta y ocho años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las dhas partes litigantes ni le tocan las demas preguntas generales de la ley

2. A la segunda preg^ta dixo que tiene noticia por auer oydo por notorio que los padres del dho matheo de obiaga fueron naturales de la villa de oñate y que viuieron en la casa de Gondola de la villa y que entonces hera Parr^on de Vergara ... por sus hijos legitimos a los dhos matheo y otro llamado ... andres perez de obiaga y ... siempre que ... obiaga ... dhos Andres p^z y matheo ... hermanos legitimos y fueron auidos y tenidos y comun ... reputados ... papeles y recados ...

3. A la tercera preg^ta dixo que saue y tiene entera noticia que los dhos doming^o de Laspiur que fue dueño de la casa solar de laspiur en esta villa y fran^ca de Artola caual ambos vezinos y naturales della siendo libres y solteros tuuieron por su hija natural a la dha Ana de laspiur madre del Articulante y por tal fue reconocida auida y tenida y comun ... reputada

4. A la quarta preg^ta dixo que saue que es muy notorio que los dhos matheo de obiaga y Ana de laspiur

fueron marido y muger legitimos casados y velados
segun orden de la sancta madre yglesia romana
y bivieron muchos años en esa llamada vetrin
que se conosçian su [illegible] en esta villa y fund[illegible]
por su hijo legitimo al dicho Antonio de obiaga articu
lante y [illegible] y alimentaron y por tales
fueron y es havidos tenidos y reputados comunmente
y esto resp[onde]

5. + A la quinta pregunta dixo que tiene noticia por aver
oydo por [illegible] que el dicho Andres de obiaga
tio del articulante hermano legitimo del dicho
Mateo de obiaga su padre litigo y provo ante
la Justiçia ordinaria desta villa donde fue
vezino su hidalguia y nobleça a la qual se remite
y que fue admitido en la dicha villa a la ve
cindad offiçios y honores della el dicho Andres perez
como los demas vezinos cavalleros hijosdalgo y los que no
son desta calidad no an sido ni son admitidos
y esto resp[onde]

6. — A la sesta pregunta dixo que a oydo y tiene noticia que
el dicho Mateo de obiaga padre del articulante
fue admitido en esta dicha villa a la vezindad officios
y honores della y escripto y asentado en el libro
de los cavalleros hijosdalgo y que tanbien a sido
y es admitido el dicho Antonio su hijo y se remite
a la asiento del dicho libro

A la septima pregunta dixo que save este testigo y notorio que
el dicho Antonio de obiaga por si y sus padres y aguelos
y demas antepasados paternos y maternos por
toda[s] lineas es christiano viejo limpio de toda
raça de Judios y Moros y de castigados por la santa In
quisiçion y de otra mala y reprovada secta y por tales
an sido y son avidos y tenidos y reputados comunmente
sin que se aya dicho ni oydo cosa en contrario y esto resp[onde]

e
a la ultima preg.ta dixo que lo que a dicho es la
verdad so cargo del juramento en ello se a
firmo y ratifico y no firmo por no saver =

Dixe
Lic.do Zurzaval

Ante mi
+
Joan de Olaziaga

Orria hutsik

-

Página en blanco

que se exsiva en la publicacion de provanças y se aleguen y se junte

[firma]

Antonio de obiaga en el pleyto con el concejo de esta villa de vergara y su sindico procurador general presento a v. m. con juramento en lo favorable las provanças por mi hechas con exsion contraria. Pido y suplico a v. m. mande hacer publicacion dellas y darme ttraslado para alegar. Pido justicia con costas y para ello &a.

Antonio obiaga    [firma] Olariaga

Desettimiento a la otra parte y consentiendo en la publicacion dellas provanças se da por hecha y se le el termino della proveyolo el señor licenciado don Joseph de Guizamal alcalde ordinario de la villa de vergara en ella a veinte y seis de agosto de mil y seis cientos y sesenta y nueve años.

Guizamal [rúbrica]

Ante mi
Joan de Olariaga [rúbrica]

Notificacion — En la villa de vergara a veinte y seis de agosto de mil y seis cientos y sesenta y nueve años yo el escribano notifique lo sobre dicho a Martin Perez de Lezgundi sindico procurador general del concejo de esta villa y dixo

que consiene en la publicación de las provanças
que presentan y lo firme=

Juan de Olaniaga

Antonio de Obiaga en el Pleyto con el
Concejo desta Villa de Vergara y Juan pe de Lerchundi
su sindico procurador gen[era]l digo que visto lo autuado
y recaudos presentados allara v[uestra] m[erce]d que deue
proveer y mandar como tengo pedido por los
antecedentes y alegado en que me afirmo
y porque he provado y justifficado cumplidamente
con los recados presentados y con testigos
presentados los contenidos en mi pedimiento
y la falta de consanguinidad que los testigos tienen
de mis aguelos paternos y el no allarsse
el bauptismo de mi padre se suple con ea ynfformacion
y autos de la hidalguia de Andres p[ere]z de Obiaga
mi tio y con el bauptismo de miguel de Obiaga
assi bien mi tio donde estan declarados sus
padres que fueron los mismos que los de mi padre
y esto esta provado = y porque tanbien esta com
provado con presentado el bauptismo de mi madre
donde estan nonbrados sus padres y aver sido
hija natural dellos i assi bien esta como fue
asentado el asiento de mi padre en el libro de los
cavalleros hijosdalgo desta villa = y el con
trario sobre esto no a hecho ni podido hazer
dicha provança ni dilig[enci]a alguna = por tanto y lo
demas favorable pido y supp[li]co a v[uestra] m[erce]d provea
y mande como se contiene en el dicho mi pedimiento pido
just[ici]a con costas y para ello &a.

Antonio obiaga [illegible] de Olariaga

Decretto a la otra petizion proueyolo el señor Lizenciado D. Joseph de Eguizaual Alcalde ordinario de la Villa de Vergara en ella a tres de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años =

Eguizaual

Antonio

Joan de Olariaga

Notificacion — En la Villa de Vergara a tres de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años yo el escrivano notifique la peticion de esta otra parte y proveimiento de suso a Antonio de Obiaga en su persona = y dixo que afirmandose en lo que tiene dicho alegado y prouado

Concluye — y negando lo perjudicial concluye expresamente y lo firme =

Antonio de Obiaga
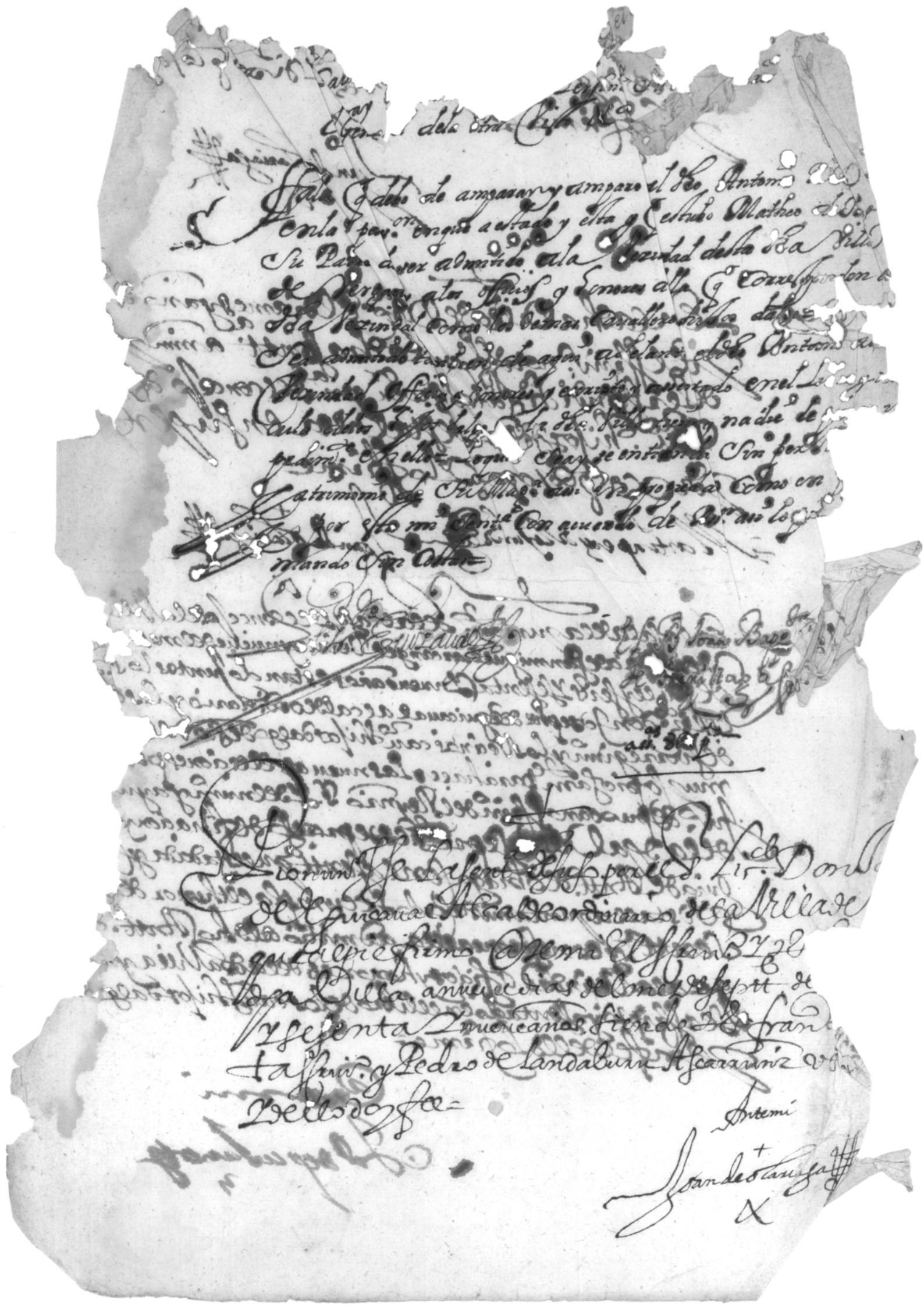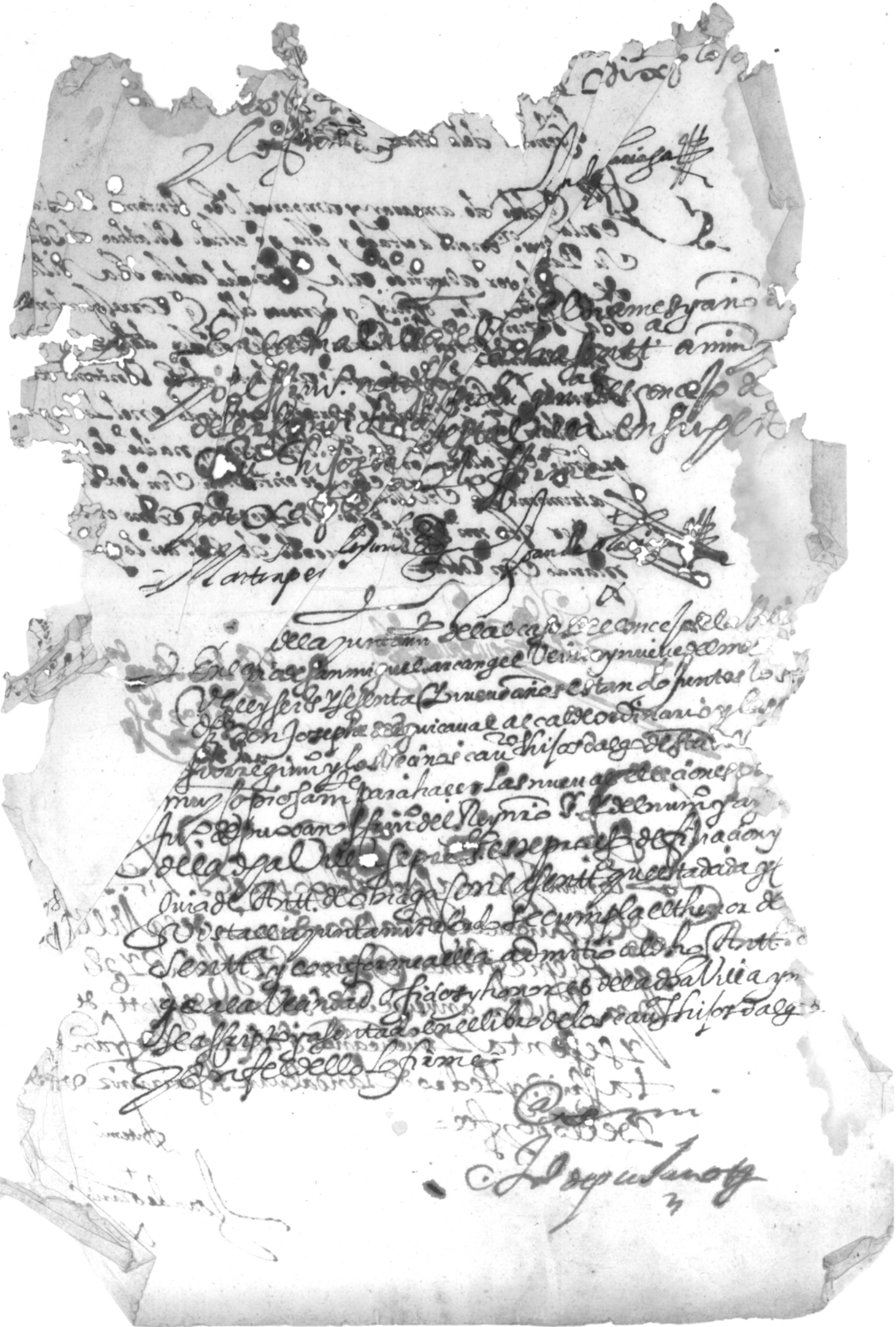
Joan de Olariaga